

CRÓNICA DE CODIFICACIÓN INTERNACIONAL: LA LABOR DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

(59ª Sesión)

Eva María Rubio Fernández*

Sumario:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Decisiones relacionadas con el programa de trabajo de la CDI.
2. Cuestiones relativas a la documentación y a las publicaciones.
3. La conmemoración del sexagésimo aniversario de la CDI.

II. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

III. RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

IV. RESERVAS A LOS TRATADOS

V. EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

VI. LA OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR (*AUT DEDERE AUT JUDICARE*).

VII. EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Del 7 de mayo al 5 de junio y del 9 de julio al 10 de agosto de 2007 se desarrolló el 59º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI), en esta ocasión, bajo la presidencia de Ian Brownlie (Reino Unido)¹. Se trató, pues, de

* Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Murcia (evarubio@um.es).

Todos los enlaces a documentos oficiales de Naciones Unidas están realizados a su ubicación original en el servidor de la Organización, correspondiéndole de forma exclusiva la autoría de los mismos.

© Eva María Rubio Fernández. Todos los derechos reservados.

¹ El resto de la Mesa de la Comisión tuvo la siguiente composición: Primer Vicepresidente, Edmundo Vargas Carreño; Segundo Vicepresidente, Pedro Comisario Afonso; Presidente del Comité de Redacción, Chusei Yamada; Relator, Ernest Petrič. La Mesa ampliada estuvo compuesta por los miembros de la

un período en el que la CDI ni siquiera llegó a estar reunida las diez semanas, puesto que dio por finalizada la primera parte tres días antes del plazo previsto inicialmente². Sin embargo, las previsiones de duración del próximo período de sesiones vuelven a apuntar a las diez semanas, lo que significa que el período de sesiones del sexagésimo aniversario de la CDI tendrá lugar del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2008³.

El informe de la labor desarrollada en este período de sesiones⁴, tras su publicación en el mes de octubre, fue debatido en la Sexta Comisión⁵ en sus sesiones 18ª a 20ª y 22ª a 26ª, celebradas los días 28 a 31 de octubre, 1-2, y 5-6 de noviembre de 2007. La Asamblea General de Naciones Unidas tomaría nota del mismo en la resolución 62/66, de 6 de diciembre de 2007, versión actualizada de la adoptada el año anterior⁶.

Durante este período de sesiones, el Comité de Redacción se constituyó para los temas “Reservas a los tratados”, “Responsabilidad de las organizaciones internacionales” y “Expulsión de extranjeros”, dedicando a los tres temas dieciséis sesiones⁷. Asimismo, la CDI estableció para los temas de “Recursos naturales compartidos”, “Efectos de los conflictos armados en los tratados” y “Cláusula de la nación más favorecida” los respectivos Grupos de Trabajo. Además, el Grupo de Planificación estableció el Grupo de Trabajo sobre el programa a largo plazo y sobre la publicación externa de los documentos de la Comisión⁸.

Vista la relevancia en cuanto a funcionamiento y resultados que tiene el mantenimiento de un diálogo fluido entre la CDI y la Sexta Comisión, el Grupo de

Mesa, los anteriores Presidentes de la Comisión (Enrique Candioti, Zdzislaw Galicki, Alain Pellet y Chusei Yamada) y los Relatores Especiales (lo cual, dada la doble o triple posición ocupada por algunos de sus miembros, supuso realmente la participación de dos miembros adicionales: Giorgio Gaja y Maurice Kamto). Véase *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10*, Doc. [A/62/10](#), distribuido el 25 de octubre de 2007, párrafos 3 y 4.

² Alegándose circunstancias imprevistas, pero dentro del apartado de “Medidas de economía”, se recogió en el informe esta decisión (Doc. [A/62/10](#), párrafo 373). Sobre el acuerdo que determinó esta duración de diez semanas, véase “[Crónica](#) de Codificación Internacional: La Labor de la Comisión de Derecho Internacional (58º período de sesiones)”, *REEI*, núm. 13, p. 2.

³ Doc. [A/62/10](#), párrafo 399 y Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 10.

⁴ Vertebrada sobre el programa provisional, Doc. [A/CN.4/576](#), de 11 de enero de 2007, y programa definitivo, aprobado el 7 de mayo de 2007, Doc. [A/62/10](#), párrafo 12.

⁵ La Presidencia de la Sexta Comisión para el 62º período de sesiones de la Asamblea General es ocupada por Alexei Tulbure (República de Moldavia), elegido como tal el 24 de mayo de 2007 (*General Assembly Press Release* [GA/10597](#), de 24 de mayo de 2007).

⁶ Tal y como vino a ser puesto de manifiesto en la aprobación del proyecto de resolución correspondiente en la 28ª sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 19 de noviembre de 2007 (Doc. [A/C.6/62/SR.28](#), de 14 de febrero de 2008, p. 4).

⁷ Doc. [A/62/10](#), párrafos 6 y 7.

⁸ *Ibid.*, párrafos 9-10, 374 y 380.

Planificación comenzó con los debates dirigidos al fortalecimiento del mismo, si bien sus resultados no serán comunicados hasta que concluyan los mismos la próxima sesión.

Mientras tanto, este objetivo se busca a través del carácter abierto de las sesiones plenarias de la CDI, la disponibilidad de toda la documentación manejada por la CDI, incluidos los proyectos de capítulos de su informe a través de la remozada página web de la CDI o de la base de datos “Optical Disk System (ODS)”⁹, así como mediante las reuniones oficiosas entre los miembros de la Sexta Comisión y los miembros de la CDI que tienen lugar cuando la Asamblea General debate el informe anual de ésta última¹⁰, debiendo tenerse presente que el órgano plenario continúa *alentando* a los Estados Miembros a que reflexionen sobre la conveniencia de estar representados por asesores jurídicos durante la primera semana de debate en la Sexta Comisión del informe de la CDI¹¹). Una mejor relación que ha contado igualmente con propuestas gubernamentales de materialización¹².

Asimismo, tal y como viene siendo tradición, se celebraron encuentros con otros organismos, tales como la Corte Internacional de Justicia, la Organización Consultiva Jurídica Asiática-Africana¹³, el Comité Jurídico Interamericano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público o el Comité Internacional de la Cruz Roja¹⁴.

1. Decisiones relacionadas con el programa de trabajo de la CDI.

Como es habitual, se asignó al Grupo de Trabajo sobre el programa a largo plazo la elaboración de un informe sobre temas de tratamiento posible por la CDI para ser presentado al final del quinquenio¹⁵, si bien se nos ha querido hacer saber que el Grupo

⁹ Accesible desde la página <http://documents.un.org>.

¹⁰ Doc. [A/62/10](#), párrafo 371, y Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 11.

¹¹ Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 13.

¹² Finlandia, en nombre de los países nórdicos, propuso que para facilitar el uso de los informes se incluyera al principio de cada uno un resumen del debate habido sobre ellos (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión de 29 de octubre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), de 28 de enero de 2008, p. 9)

¹³ La exhaustividad de los trabajos de debate de esta Organización alrededor de los trabajos de la CDI despertó la curiosidad de los miembros de ésta acerca de dónde poder obtener mayores detalles sobre los mismos. Su Secretario General, Wafik Z. Kamil, les remitió, entre otras fuentes, a la consulta de la página web de la organización (<http://www.aalco.int/>).

¹⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafos 400-405. Consultas y observaciones que han sido bien recibidas por la Asamblea General (Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 17).

¹⁵ Sierra Leona reiteró la oportunidad de examinar los temas sobre las consecuencias jurídicas dimanadas del uso de ejércitos privados en conflictos internos, las consecuencias jurídicas dimanadas de la implicación de empresas multinacionales en conflictos internos, y las consecuencias jurídicas dimanadas del uso de organismos de seguridad privados en los conflictos internos (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión de 2 de noviembre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), de 31 de enero de 2008, p. 19).

de Trabajo dedicó cuatro sesiones al tema “Acuerdo y práctica ulteriores en materia de tratados”, cuyo documento de base fue preparado por Georg Nolte (Alemania)¹⁶, habiendo recibido el visto bueno por parte de otros Estados¹⁷. Por otra parte, de los temas incluidos en la sesión anterior en el programa de trabajo a largo plazo, dos de ellos se han incluido en el programa de trabajo actual, nombrando los correspondientes Relatores Especiales. Nos referimos a los temas “Protección de las personas en casos de desastre”, cuyo Relator Especial será Eduardo Valencia Ospina (Colombia), e “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, para el cual ha sido nombrado Relator Especial Roman A. Kolodkin (Federación de Rusia)¹⁸.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo expresado tanto en la CDI como en la Sexta Comisión alrededor de la sesión anterior, y a partir del documento de trabajo elaborado por Donald McRae (Canadá) (a la sazón presidente del correspondiente Grupo de Trabajo) y A. Rohan Perera (Sri Lanka), el Grupo de Trabajo sobre la cláusula de la nación más favorecida consideró útil que la CDI continuase su labor sobre este tema pero alrededor del sentido y los efectos de la cláusula en el campo de los acuerdos sobre inversiones, partiendo de los trabajos ya desarrollados en su momento. Además, le indicó que lo hiciese a través de incluir el tema en su programa de trabajo a largo plazo

¹⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafo 374 y Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 2. Conviene recordar que Alemania había considerado como tema susceptible de tratamiento por la CDI el de la “Adaptación de los tratados internacionales a las nuevas circunstancias”, donde se prestaría especial atención a lo que debía entender por acuerdo posterior y práctica posterior y a cómo las nuevas circunstancias afectan a la aplicación e interpretación de los tratados (*Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo período de sesiones*, Doc. [A/CN.4/577](#), de 19 de enero de 2007, párrafo 128. La inclusión de este tema también fue sugerido a raíz del debate que en ese período hubo sobre la “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, Doc. [A/CN.4/577/Add.1](#), de 23 de enero de 2007, párrafo 31). La delegación alemana, obviamente, celebró la evolución descrita (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión, celebrada el 30 de octubre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), de 31 de enero de 2008, p. 6).

¹⁷ Véase Finlandia, en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 9).

¹⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafos 375-376. Sobre ambos temas se ha solicitado a la División de Codificación de la Secretaría la preparación de estudios básicos, en el caso del tema “Protección de las personas en casos de desastre”, limitado a los desastres naturales (*Ibíd.*, párrafo 386). La inclusión del primer tema mencionado contó con respaldo general, mientras que el segundo, aún recibiendo el respaldo en el debate de la Sexta Comisión, despertó algunas dudas (Doc. [A/CN.4/577](#), párrafo 126 a) y b). A nivel gubernamental, se produjo una situación similar. A favor del primer tema se mostraron Benin en nombre del Grupo de Estados Africanos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 14) y Sierra Leona (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 19). En contra del tratamiento del segundo por estar ya suficientemente codificado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, se pronunció Egipto (*idem*). A su favor, pero desde la perspectiva de que la privación de la inmunidad ha de ser la excepción, se mostró China (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), pp. 15-16). A favor del tema de inmunidad, pero con dudas acerca del tema de protección en caso de desastre, estuvo Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 13). A favor de la incorporación de ambos estuvieron Canadá (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión celebrada el 30 de octubre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), de 31 de enero de 2008, p. 9), EEUU (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión celebrada el 31 de octubre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), de 23 de enero de 2008, p. 5), Guatemala (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 3), India (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 17), Polonia (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión celebrada el 31 de octubre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), de 23 de enero de 2008, p. 2), el Reino Unido (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 8) y Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 10).

y mediante un Grupo de Trabajo que realizara un examen exhaustivo de la práctica estatal y de la jurisprudencia habida al respecto desde 1978 para con él identificar cláusulas tipo de la nación más favorecida con sus respectivos comentarios, y elaborar una relación de todas las cuestiones que plantea su inclusión en los acuerdos sobre inversiones. Todo ello en comunicación con otros organismos interesados, como la Organización Mundial del Comercio, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (éstas dos últimas, por ejemplo, han elaborado estudios relativamente recientes sobre este tipo de cláusulas)¹⁹. Ante ello, la CDI decidió remitir el informe del Grupo de Trabajo al Grupo de Planificación²⁰, siendo esta decisión bien recibida en el ámbito gubernamental²¹.

Asimismo, como es usual, el Grupo de Planificación ofreció el siguiente programa tentativo para el resto del quinquenio en el que quedaron fijados los objetivos a lograrse respecto a cada tema de acuerdo con las indicaciones de los Relatores Especiales²²:

¹⁹ Sobre todo ello véase Doc. [A/CN.4/L.719](#), de 20 de julio de 2007, en cuyo Anexo se encuentra disponible el documento de trabajo mencionado donde se examina de forma sucinta la cláusula, la decisión adoptada en 1978, el motivo de la falta de adopción de otra medida, los cambios habidos desde entonces y la posible aportación de la CDI. De su consulta, se comprueba cómo en el propio Grupo de Trabajo se desecharon como formas de presentación del resultado el proyecto de artículos o la elaboración de directrices relativas a la interpretación de estas cláusulas, aunque todas las propuestas por los autores del documento de trabajo tenían como finalidad “orientar a los Estados en la negociación de los acuerdos con cláusulas NMF y a los árbitros en la interpretación de tratados sobre inversiones” (*Ibíd.*, parágrafo 38).

²⁰ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 377 *in fine*.

²¹ Véase Benin en nombre del Grupo de Estados Africanos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), Canadá (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 9), Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 14), Guatemala (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 3), India (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 17-18), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 13), Sierra Leona (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 19) y Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 10). EEUU (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), pp. 5-6) y Polonia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 2), sin embargo, tenían dudas acerca de su inclusión.

²² Para consultar mayores detalles sobre el mismo, véase Doc. [A/62/10](#), parágrafo 378.

	2008	2009	2010-2011
Reservas a los tratados	13° Inf. RE	14° Inf. RE (intención de conclusión primera lectura)	15° y 16° Inf. RE incorporando observaciones Estados (intención de concluir segunda lectura en 2011)
Expulsión de los extranjeros	Add. al 3° Inf. (caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple y privación de nacionalidad) y 4° Inf. RE (límites del derecho relacionados con dd. ff. de la persona)	5° Inf. RE (límites del procedimiento)	6° Inf. RE (Motivos de la expulsión) 7° Inf. RE (Duración de la estancia del expulsado y derechos patrimoniales)
Efectos de los conflictos armados en los tratados	Reinicio examen proyecto art. RE y aprobación primera lectura	Observaciones de Estados	Nuevos inf. RE incorporando observaciones Estados para segunda lectura
Recursos naturales compartidos	5° Inf. RE (proyecto de artículos revisados y conclusión segunda lectura)	(en su caso, conclusión segunda lectura)	Estudios en función decisión CDI sobre otros rec. nat. comp. (no acuíferos)
Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales	6° Inf. RE (modos de hacer efectiva la resp.)	Conclusión primera lectura	Inicio segunda lectura tras recepción observaciones Estados y OOII
Obligación de extraditar o juzgar (<i>aut dedere aut judicare</i>)	3er Inf. RE	4° Inf. RE	5° Inf. RE (si necesario) y conclusión primera lectura
Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado	Inf. preliminar RE	2° Inf. RE	En función decisiones CDI
Protección de las personas en casos de desastre	Inf. preliminar RE	2° Inf. RE	En función decisiones CDI

2. Cuestiones relativas a la documentación y a las publicaciones.

Con el recuerdo constante de la necesidad de reducir los gastos de la CDI, eso sí, sin perjuicio de la eficiencia y productividad en su labor²³, se volvió a defender la libertad de la Comisión y sus Relatores Especiales a la hora de determinar la extensión de su documentación, proyectos de investigación e informes, recordando la importancia de la concisión, pero también de las debidas referencias a la práctica gubernamental y otras fuentes de Derecho Internacional a la hora de desarrollar la labor de codificación y desarrollo progresivo. No nos encontramos ante un pulso huérfano de inteligentes requiebros, pues tan sólo unas líneas antes la CDI, ante la urgencia y circunstancias especiales que pueden afectar a la presentación puntual de los informes de los Relatores

²³ La Asamblea General mantiene su recordatorio para el próximo período de sesiones (Doc. [A/RES/62/66](#), párrafos 8 y 9).

Especiales y al cumplimiento de diez semanas de antelación al comienzo del período de sesiones, previsto para la tramitación de la documentación de cara a su traducción en todas las lenguas oficiales²⁴, solicitó que su documentación se viera exenta de ésta última “en el entendimiento de que el plazo para la tramitación de documentos dentro del límite establecido en cuanto al número de palabras (*sic*) es de cuatro semanas”²⁵.

Teniendo presente que esta medida fue solicitada por el Departamento correspondiente en aras de poder atender mejor a los informes del Secretario General que recopilan las aportaciones de los Estados Miembros²⁶, cabe entender que esta reducción de plazo no ha sido gratuita, aunque por el momento no parezca que la misma vaya a tener resultados respecto de la reclamación de honorarios de los Relatores Especiales²⁷.

No deja de llamar la atención, por otra parte, el hecho de que la CDI haya tenido que aprobar unas Directrices sobre la publicación de los documentos de la Comisión, elaboradas por el Grupo de Trabajo encargado de tratar las cuestiones que abordamos en este epígrafe. Cinco directrices que sorprenden tanto por sus destinatarios (miembros o ex miembros de la CDI) como por su contenido, pues versan sobre la necesidad de corrección y claridad en la atribución de los documentos a su autor (CDI, órgano creado

²⁴ Véase en este sentido la resolución de la Asamblea General [47/202](#) B, de 22 de diciembre de 1992, párrafo 8. Asimismo, véase el párrafo 7 donde establece la obligación del Secretario General de lograr la distribución previa de los documentos no menos de seis semanas antes de la celebración de la reunión, “a menos que el órgano en cuestión adopte una decisión expresa sobre la fecha de publicación de dichos documentos”. Obligación que está llevando a la Asamblea General a solicitar al Secretario General informes que se pongan de relieve los obstáculos para el cumplimiento de estos plazos de diez y seis semanas (El ejemplo más reciente disponible se encuentra en la resolución [61/236](#) IV, de 22 de diciembre de 2006, párrafo 4).

²⁵ Respecto de los informes emitidos en el seno de la CDI, no se predicen los límites señalados para los documentos que no dependen totalmente de la Secretaría, ni evidentemente los que dependen plenamente de ésta. Unos límites que apuntaban primero a las treinta y dos páginas y que ahora reclaman 16 páginas (8.500 palabras) (Doc. [A/RES/36/117](#) A II, de 10 de diciembre de 1981, párrafo 5, y *Nota de la Secretaría. Control y limitación de la documentación*, Doc. [A/58/CRP.7](#), de 6 de mayo de 2004, párrafo 12). Además de unas directrices de contenido, los documentos que no son responsabilidad exclusiva de la Secretaría cuentan con la recomendación de la Asamblea General de guiarse por el límite de las treinta y dos páginas, solicitándose ahora el esfuerzo en su reducción a veinte páginas (Véanse la resolución [52/214](#) B, de 22 de diciembre de 1997, párrafo 7, y Doc. [A/58/CRP.7](#), párrafo 13).

²⁶ El Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias se comprometió a procesar los documentos que cumplan el límite de páginas (no palabras) en un plazo de cuatro semanas (Informe del Secretario General, *Plan de Conferencias*, Doc. [A/61/129](#), de 7 de julio de 2006, párrafo 57) y ha solicitado a la CDI reducir razonablemente el plazo de presentación y publicación de los informes de los Relatores Especiales para poder realizar ajustes en el sistema de asignación de fechas (Informe del Secretario General, *Plan de Conferencias*, Doc. [A/62/161](#), de 27 de julio de 2007, párrafo 59). Ello no ha impedido el recordatorio de la CDI a sus Relatores Especiales de la importancia de la presentación puntual de sus informes (Doc. [A/62/10](#), párrafo 382). Por su parte, la Asamblea General ha aprobado tanto esta llamada a la puntualidad como a la reducción del plazo (Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 20).

²⁷ Doc. [A/62/10](#), párrafo 379. También fue defendida por el Presidente de la CDI ante la Sexta Comisión el 29 de octubre de 2007 (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), de 28 de enero de 2008, p. 2. A favor de esta medida asimismo se pronunció Polonia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 2).

por la CDI, Relator Especial u otro miembro) e, incluso, de la cita de su autor (la reproducción inconfesa de los documentos, por lo visto, se prodiga en parte y en todo), así como sobre la oportunidad de la referencia a las conclusiones colectivas de la CDI, aún provisionales, de la no publicación por iniciativa personal de los miembros de los documentos antes de su distribución oficial, y de la remisión a la CDI de un ejemplar de la publicación.

No sorprende a nadie, sin embargo, que la CDI haya tenido que abordar el tema del preocupante retraso en la publicación de su Anuario. Ahora la problemática económica, fuente confesa de su desfase temporal, no sólo recaerá en manos de los Estados Miembros, puesto que, independiente de que se sigan asignando los recursos presupuestarios correspondientes, se ha creado un fondo fiduciario al cual pueden hacer contribuciones voluntarias, además de los Estados Miembros que así lo deseen, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas²⁸.

Por último, cabe señalar que otras consideraciones fueron realizadas alrededor de otros estudios y publicaciones jurídicas preparadas por la División de Codificación de la Secretaría²⁹, siendo interesante destacar de las mismas que, dentro de la labor de actualización y perfeccionamiento de la información suministrada *online*, la publicación de las Naciones Unidas *Reports of International Arbitral Awards* ha sido volcada en red y cuenta con un motor de búsqueda a texto completo de los veinticinco volúmenes editados hasta la fecha³⁰.

3. La conmemoración del sexagésimo aniversario de la CDI.

Haciendo un poco de historia, la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 aprobaba la resolución [174 \(II\)](#), estableciendo la CDI y aprobando su Estatuto, si bien las primeras elecciones de sus miembros se llevaron a cabo el 3 de noviembre de 1948 y su primera sesión tuvo lugar el 12 de abril de 1949. Resultaba inevitable que a un año vista de su próxima efeméride, la CDI se plantease cómo celebrar su aniversario.

Entre las actividades recomendadas inicialmente se encontraba la celebración de una sesión solemne a la que sería invitados el Secretario General, los Presidentes de la Asamblea General y de la Corte Internacional de Justicia, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y representantes del Estado anfitrión,

²⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafo 385, y Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 21.

²⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafos 386-395. La labor de apoyo que presta esta División a la CDI ha sido calificada de “indispensable” por la propia Asamblea General (Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 18).

³⁰ Esta recopilación está ubicada en <http://untreaty.un.org/cod/riaa/index.html>.

entre otros. Se vendría a retomar así, en cierta manera, el modo de conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la CDI que tuvo lugar la primera reunión de la sesión correspondiente bajo la forma de sesión solemne a la que también asistieron antiguos Presidentes de la CDI³¹.

También había prevista la celebración de una reunión de un día y medio de duración con asesores jurídicos dedicada a los trabajos de la CDI, animándose a los Estados Miembros, en colaboración con las organizaciones regionales existentes, las asociaciones profesionales, las instituciones académicas y miembros de la CDI interesados, a la organización de reuniones nacionales o regionales dedicadas a los trabajos de ésta³². Sin llegar a responder al mismo esquema, estas actividades, sobre todo, la primera de ellas, se asemejan a alguna de las múltiples que tuvieron lugar con ocasión de su quincuagésimo aniversario. Nos referimos al seminario que se celebró en Ginebra, antes del comienzo de la sesión de la CDI, al objeto de evaluar críticamente la labor de la CDI y extraer enseñanzas para su futuro, estructurado en cinco grupos de debate a los que se invitó a participar a representantes de la doctrina, diplomáticos y asesores jurídicos de los gobiernos y organizaciones internacionales. Los temas debatidos fueron los siguientes: Resumen de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, 1948–1998: responsabilidad internacional y observaciones sobre el criterio adoptado por la Comisión; Inmunidad de los Estados: problemas actuales ¿heredados del pasado?; Derecho de los tratados: cuestiones que no están resueltas; temas futuros; y Problemas del proceso legislativo internacional y usos y riesgos de la codificación³³. Las otras actividades realizadas en aquella ocasión consistieron en la creación de la página web de la CDI³⁴, la publicación de las actas del Coloquio sobre Codificación y Desarrollo Progresivo, celebrado en Nueva York los días 28 y 29 de octubre³⁵ o la publicación inicial de la *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission 1949–1997*, que actualmente posee una versión en línea actualizada y, por tanto, ya huérfana de referencia temporal alguna³⁶.

El paralelismo con el seminario referido y la refundición de algunas de las actividades propuestas puede comprobarse a través de la consulta del programa provisional, hecho público el 11 de marzo, del evento conmemorativo que tendrá lugar en el Palacio de Naciones, en Ginebra, del 19 al 20 de mayo de 2008, bajo el título “La

³¹ *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10*, Doc. [A/9610/Rev.1](#), adoptado el 26 de julio de 1974, párrafos 15-17.

³² Doc. [A/62/10](#), párrafo 396. El grupo de miembros que apoyará a la Secretaría en la ejecución de las estas recomendaciones está compuesto por el Presidente de la CDI, el del Grupo de Planificación, E. Candiotti, P. Comisario Afonso, Z. Galicki, A. Pellet y C. Yamada.

³³ *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10*, Doc. [A/53/10](#), distribuido el 5 de octubre de 1998, párrafo 546.

³⁴ *Ibíd.*, párrafo 550.

³⁵ *Making Better International Law: The International Law Commission at 50*, United Nations, Nueva York, 1998. Una breve reseña del contenido de esta publicación puede ser consultada también en Doc. [A/53/10](#), párrafo 548.

³⁶ La publicación inicial fue llevada a cabo por Naciones Unidas y vio la luz en 1998. La versión en línea está disponible en <http://untreaty.un.org/ilc/guide/gfra.htm>.

Comisión de Derecho Internacional: Sesenta años... Y ahora?”. Este acto estará dividido en dos partes. La primera será una reunión solemne la mañana del primer día en la que intervendrán el Director General de las Naciones Unidas en Ginebra, la Consejera Federal de la Confederación Helvética, el Secretario General de Naciones Unidas, el Consejero Legal de Naciones Unidas, el Presidente de la Asamblea General, y la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia, cerrándolo el Presidente de la CDI. La segunda durará un día y medio y consistirá en distintas reuniones que conducidas cada una por un miembro de la CDI y un consejero legal de los Estados Miembros, contarán con la participación de otros expertos en Derecho Internacional. Sus temáticas girarán sobre el papel de la CDI en el siglo XXI, la idoneidad de su composición no gubernamental en relación con la finalidad perseguida por este órgano subsidiario, sus métodos de trabajo y los próximos temas en su agenda³⁷.

Por otra parte, desde la doctrina algunas acciones ya han sido lanzadas para acompañar esta conmemoración, como ha sido el caso de la sección especial que le ha sido dedicada en el *German Yearbook of International Law* del año 2006³⁸.

Con este ambiente festivo en el horizonte, pasamos a abordar el trabajo desarrollado por la CDI en el período de sesiones estudiado.

³⁷ Más información sobre los contenidos que tendrán las mesas redondas previstas dentro de cada temática, así como sus interlocutores previstos y confirmados se puede obtener en http://untreaty.un.org/ilc/sessions/60/commemoration_programme-e.pdf.

³⁸ Ha sido más exactamente en su vol. 49 (2006) con contribuciones de C. Tomuschat, F. Berman, O. Dörr, H.P. Aust, o R. O’Keefe. Haciendo un poco de memoria, la doctrina celebró el cincuenta aniversario de la CDI con la edición por Michael R. ANDERSON, Alan E. BOYLE, A. V. LOWE y C. WICKREMasinghe de la obra colectiva *The International Law Commission and the Future of International Law*, British Institute of International and Comparative Law, Londres, 1998. Sir Arthur Desmond WATTS, fenecido en noviembre de 2007, publicó la obra de tres volúmenes *The International Law Commission: 1949-1998*, Oxford University Press, Oxford, 1999. Un año antes de la efeméride se había publicado la obra colectiva *International Law on the Eve of the Twenty-First Century: Views from the International Law Commission. Le Droit International à l’Aube du XXIe siècle: Réflexions de Codificateurs*, United Nations, Nueva York, 1997. Por otra parte, también vio la luz el trabajo de Francisco VILLAGRÁN KRAMER, “The First Fifty Years of the U.N. International Law Commission”, *Chinese Yearbook of International Law and Affairs*, vol. 16, 1998, pp. 1-32. En 1998 y alrededor del 50º período de sesiones de la CDI comenzó en la *Revista Española de Derecho Internacional* una crónica de su labor a cargo de Aurelio PÉREZ GIRALDA (“Labor de la Comisión de Derecho Internacional (50 período de sesiones)”, *REDI*, vol. L, 1998-2, pp. 282-293) que culminaría con el examen del 53º período de sesiones.

II. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El quinto informe del Relator Especial, Giorgio Gaja (Italia)³⁹, fue examinado durante las sesiones 2932^a-2935^a y 2938^a de la CDI, celebradas los días 9-12 de julio y 18 de julio. En las mismas también se tuvieron presentes las observaciones y comentarios de las delegaciones gubernamentales que se habían hecho llegar tanto en períodos de sesiones anteriores, como en el que nos ocupa en esta ocasión⁴⁰. Como resultado de este debate se remitieron los proyectos de artículo 31-45 al Comité de Redacción, el cual presentó su informe⁴¹ el 31 de julio durante la sesión 2945^a⁴². Posteriormente, del 6 al 8 de agosto, en las sesiones 2949^a a 2954^a, la CDI aprobaría los comentarios a estos proyectos de artículo.

De este modo, el tratamiento de algunas cuestiones que quedaron pendientes ha sido pospuesto a otros períodos de sesiones. Nos referimos, por ejemplo, al contenido del proyecto de artículo 19 sobre las contramedidas o a la redacción de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales miembros de otra organización internacional⁴³.

En un ejercicio de desinformación creciente, ya apreciado en el anterior período de sesiones, en el actual informe no se hizo referencia alguna al contenido del debate habido en la CDI alrededor de este proyecto de artículos. Tan sólo se nos comunicó alguna puntualización del Relator Especial respecto de algún que otro proyecto de artículo y al hecho de que, en la sesión en la que se aprobó la remisión al Comité de Redacción de los proyectos de artículos propuestos en el informe, un miembro propuso por escrito un nuevo proyecto de artículo adicional que no convenció del todo al Relator Especial, puesto que presentó una redacción modificada del mismo que sería la que, a la postre, se remitiría al Comité de Redacción en la sesión 2938^a, de 18 de julio de 2007⁴⁴.

A partir de ahí en el informe de la CDI se incorporan los proyectos de artículos ya aprobados en anteriores sesiones y en la actual, al igual que los comentarios correspondientes a éstos últimos, como ya se había hecho el año anterior⁴⁵.

³⁹ Doc. [A/CN.4/583](#), de 2 de mayo de 2007.

⁴⁰ Doc. [A/CN.4/582](#), de 1 de mayo de 2007.

⁴¹ Doc. [A/CN.4/L.720](#), de 25 de julio de 2007.

⁴² Fue a través de una declaración de su Presidente, disponible en la siguiente dirección web: <http://untreaty.un.org/ilc/sessions/59/Drafting%20Committee%20Chair%20Statement%20-%20Responsibility.pdf>

⁴³ Doc. [A/CN.4/583](#), párrafo 3.

⁴⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafos 333-342.

⁴⁵ *Ibíd.*, párrafos 343-344.

Cabe pensar, como hicimos, que la decisión de guiarse en la redacción de este proyecto de artículos por los adoptados en el tema de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos ha facilitado enormemente la aparición de los acuerdos alrededor de las proposiciones del Relator Especial, pero cabe preguntarse si hasta este extremo⁴⁶. Ello, sobre todo, porque el propio G. Gaja comenzó su informe realizando una serie de aclaraciones alrededor de los proyectos de artículos aprobados en sesiones anteriores y porque el Presidente del Comité de Redacción en su declaración hizo algunas referencias a los debates desarrollados en el Plenario.

Descendiendo ya a los detalles, las aclaraciones hechas por el Relator Especial apuntaban a que la generalidad que presentaba el proyecto de artículos permitía atender a la gran variedad de organizaciones internacionales que existían sin que ello impidiese la aplicación de normas especiales cuando así lo requiriesen las características específicas de algunas organizaciones internacionales⁴⁷. Consideración con la que no todas las delegaciones gubernamentales se mostraron de acuerdo⁴⁸. Asimismo, puso de manifiesto que esta generalidad resultaba de una reflexión singularizada para las organizaciones internacionales y de la conclusión de que esa misma generalidad podía permitir en muchas ocasiones la aplicación de los mismos proyectos de artículos de la responsabilidad de los Estados a la de las organizaciones internacionales. Por otra parte, puso de manifiesto la falta de práctica disponible en este tema y la importancia que, por ello, adquiriría toda la información que se pudiese suministrar a la CDI por los Estados y las propias organizaciones internacionales⁴⁹.

El Comité de Redacción, de acuerdo con lo comunicado por su Presidente, se reunió en cinco ocasiones durante el mes de julio, siguiendo en su esquema de trabajo las líneas marcadas por el Relator Especial. Por tanto, su labor se estructuró alrededor de los quince proyectos de artículos remitidos, relativos al contenido de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, estructurados en tres capítulos (Capítulo I: Principios Generales; Capítulo II: Reparación del daño; y Capítulo III: Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho Internacional General) dentro de la Parte segunda del proyecto de artículos. Proyectos casi todos ellos correspondientes a los proyectos de artículos 28 a 41 relativos a la responsabilidad de los Estados por hecho internacionalmente ilícito, salvo aquél relativo a las reglas de la organización (proyecto de artículo 35 relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales) y el surgido de la propuesta de un miembro de la CDI.

⁴⁶ Véase “[Crónica](#) de Codificación Internacional: La Labor de la Comisión de Derecho Internacional (58º período de sesiones)”, *REEI*, núm. 13, p. 22.

⁴⁷ Aclaración de la suficiente entidad como para incluirla en su quinto informe (Doc. [A/CN.4/583](#), párrafo 7). En esta línea, el Relator Especial también se pronunció sobre la vinculación entre la aplicación de este proyecto de artículos y la personalidad jurídica propia de la organización internacional y sobre el reconocimiento de los Estados lesionados como requisito previo de la personalidad jurídica de una organización internacional (*Ibid.*, párrafos 8-10).

⁴⁸ Véase Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 11).

⁴⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafos 330-332.

Por lo que respecta a los incluidos en el Capítulo I, los relativos a las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito (proyecto de artículo 31), la continuidad del deber de cumplir la obligación (proyecto de artículo 32), la cesación y no repetición (proyecto de artículo 33) y la reparación (proyecto de artículo 34) no recibieron cambio alguno respecto a la redacción propuesta por el Relator Especial que, por lo demás, salvos los obvios ajustes tampoco presentaron divergencias respecto a su texto inspirador último⁵⁰. El Comité de Redacción decidió que la indicación de los supuestos en los que la continuidad del deber de cumplir la obligación pudiera dejar de existir (p. ej., por terminación del tratado en virtud de la causa extrínseca prevista en el artículo 60 de la Convención de Viena (1969) “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación”) figuraran en el comentario del proyecto de artículo 32, no siguiendo así esa proposición que se hizo en el Plenario de la CDI de incluirla en el texto mismo del proyecto de artículos⁵¹. Por su parte, la principal cuestión que se planteó respecto del proyecto de artículo 33, tanto en el Plenario como en el Comité de Redacción, estuvo relacionada con la dificultad de prever situaciones en las que las organizaciones internacionales tuviesen que ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición que, finalmente, recibiría como ejemplo en el comentario del proyecto de artículos la violación persistente de la obligación de la organización internacional de “impedir la comisión de abusos sexuales por sus funcionarios o miembros de sus fuerzas armadas”⁵². En cuanto al proyecto de artículo 34, contenedor del principio de reparación establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la *Fábrica de Chorzów*, la problemática central fue la poca práctica relevante existente al respecto, reducida al área del arreglo pacífico de las controversias laborales y contractuales, que no fue considerada motivo suficiente como para dejar de contemplar este principio. Por ende, se consideró oportuno por el Comité de Redacción aclarar en el comentario del proyecto de artículo que la obligación de reparación íntegra sólo surgía cuando la organización era la única responsable⁵³.

También dentro de este Capítulo I, se abordaba la irrelevancia de las reglas de la organización (proyecto de artículo 35) y el alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte (proyecto de artículo 36)⁵⁴. El primero de estos proyectos de artículo⁵⁵, inspirado en el proyecto de artículo 32 relativo a la responsabilidad de los Estados y también en el artículo 27.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1986), despertó un vivo debate en el Comité de Redacción. Debate que giró de forma central sobre si realmente era necesario su inclusión, sobre la claridad en su redacción y sobre su posible aplicación a las situaciones relacionadas con las violaciones graves de las obligaciones nacidas de

⁵⁰ Sobre los tres primeros, véase Doc. [A/CN.4/583](#), párrafos 13-18. Sobre el proyecto de artículo 34, véase *ibíd.*, párrafos 19-31.

⁵¹ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., p. 3.

⁵² Véase *ibíd.*, pp. 3-4, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 344 (p. 186).

⁵³ Véase *ibíd.*, pp. 4, e *ibíd.*, párrafo 344 (pp. 187-188).

⁵⁴ La delegación argentina estuvo de acuerdo con estos proyectos de artículo (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 13).

⁵⁵ Sobre el porqué y contenido de este proyecto, véase Doc. [A/CN.4/583](#), párrafos 32-35.

normas imperativas de Derecho Internacional General. Sobre este último aspecto, se llegó a la conclusión de que esta previsión no se aplicaba a las obligaciones que se tuviesen respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Por una mayor claridad en su redacción, se aceptó la propuesta de separar en apartados distintos la regla principal (la irrelevancia de las reglas internas) y la previsión de que, no obstante lo dicho en la regla principal, las reglas de la organización podían prever otra cosa respecto de la responsabilidad de la organización hacia uno o más miembros. Sin embargo, se puso de relieve que esta formulación seguía sin ser clara, y que podía afectar a la regla principal, optándose finalmente por una cláusula “sin perjuicio” a ser recogida en el apartado 2, modificándose de esta manera la redacción propuesta por el Relator Especial. Además, el Comité de Redacción decidió que las consecuencias de la violación de una obligación internacional por una organización internacional respecto de los Estados no miembros serían desarrolladas en el texto del comentario del proyecto de artículo, a la par que se mantenían en esa sede las existentes respecto de los Estados Miembros⁵⁶.

En cuanto al proyecto de artículo 36⁵⁷, el debate en el Comité de Redacción discursó, en primer lugar, acerca de la conveniencia de limitar el alcance de la Parte II del proyecto de artículos a las obligaciones de las organizaciones internacionales con relación a otras organizaciones internacionales, Estados y comunidad internacional en su conjunto. Así, se puso de manifiesto que, en este caso, la posibilidad de que las obligaciones de una organización internacional afectasen a otras personas o entidades era “más preponderante” que respecto de las obligaciones estatales. Las aclaraciones relativas a que esta limitación sólo se predicaba respecto de las obligaciones relacionadas a la reparación y a que el párrafo segundo propuesto por el Relator Especial dejaba a salvo, en cualquier caso, el derecho de las personas o entidades distintas de las organizaciones internacionales y Estados, contribuyeron a que se superaran las observaciones efectuadas, conservando así la redacción dada por el Relator Especial que, a su vez, se correspondía con la dada por la CDI al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁵⁸. Por su parte, el apartado segundo de este proyecto de artículos también generó el debate entre los partidarios de mantener la formulación inicial planteada por el Relator Especial, puesto que sólo en caso de estar plenamente justificado, podía producirse una separación de la redacción adoptada por la CDI en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, aunque en el comentario se realizasen las precisiones oportunas, y aquellos que respaldaban una formulación alternativa con una redacción más directa y ajustada a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dejando para el comentario la aclaración de que este cambio en el texto del proyecto de artículo no suponía modificación alguna del contenido y alcance de su correspondiente en el proyecto de artículos de la responsabilidad de los Estados. Un debate que finalizó gracias a la celebración de una

⁵⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafo 344 (pp. 188-190). Distinción entre Estados miembros y no miembros que fue respaldada, entre otros, por Irlanda (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 18).

⁵⁷ Doc. [A/CN.4/583](#), párrafos 36-38.

⁵⁸ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 7-8, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 344 (pp. 190-191)

votación indicativa cuyo resultado fue favorable al mantenimiento de la redacción dada por el Relator Especial⁵⁹.

En el marco del Capítulo II de la Parte segunda, se remitieron al Comité de Redacción los proyectos de artículos sobre las formas de reparación, en general (proyecto de artículo 37) y específicamente (restitución: proyecto de artículo 38; indemnización: proyecto de artículo 39; satisfacción: proyecto de artículo 40), y sobre los intereses (proyecto de artículo 41), la contribución al perjuicio (proyecto de artículo 42) y las medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación (proyecto de artículo 43)⁶⁰. Sus textos, con la excepción del último proyecto citado, fruto de la proposición hecha en el seno de la CDI, también guardaron las simetrías indicadas con el proyecto de artículos de la responsabilidad de los Estados, puesto que la escasa práctica manejada no indicaba que se debiera trabajar en una dirección diferente⁶¹. Sin embargo, ello no fue óbice para que alguna observación realizada en el Plenario de la CDI o en el propio Comité de Redacción diera lugar a una cierta reflexión sobre los mismos.

Así, las peticiones realizadas en el Plenario sobre la necesidad de una mayor especificación en la redacción del proyecto de artículo 38 en relación con la situación de las organizaciones internacionales no fueron respaldadas en el Comité de Redacción⁶². Tampoco fueron acogidas aquellas que, hechas en el Plenario, versaban sobre la necesidad de recoger en el texto del proyecto de artículo 39 la previsión de que la parte lesionada fuese la que podía elegir entre la restitución o la reparación, pues en el Comité de Redacción se compartió la visión del Relator Especial de que ello se trataría de forma más apropiada en la Parte tercera, relativa a los modos de hacer efectiva la responsabilidad⁶³. Parte tercera en la que también se abordaría la posibilidad de condonación total o parcial de los intereses, que propuesta en el Plenario alrededor del proyecto de artículo 41, no fue respaldada en el Comité de Redacción⁶⁴.

En cuanto al proyecto de artículo 40, se coincidió en el Plenario y en el Comité de Redacción en el hecho de que la satisfacción podía ser una forma más utilizada por las organizaciones internacionales que por los Estados. Las dudas planteadas por algunos miembros de la CDI sobre las referencias a la “disculpa formal” y a la imposibilidad de asumir “una forma humillante” (las esgrimidas frente a esta última referencia se basaban en la capacidad de catalogar la misma como un abuso de derecho y en lo difícil que sería su planteamiento en la práctica) no fueron acogidas por el

⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 8-10, e *ibíd.*, párrafo 344 (pp. 191-192).

⁶⁰ Argentina se mostró de acuerdo con los proyectos de artículo 37-42 (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 13).

⁶¹ Doc. [A/CN.4/583](#), párrafos 39-54 y Doc. [A/62/10](#), párrafo 337.

⁶² Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., p. 11.

⁶³ *Ibíd.*, pp. 11-12. Algunos de los ejemplos de indemnización empleados por el Relator Especial eran inoportunos para alguna delegación gubernamental que entendía se producían respecto a particulares, no a Estados u otras organizaciones internacionales (Véase Bulgaria, Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), pp. 16-17).

⁶⁴ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., p.14.

Comité de Redacción⁶⁵. Si bien el intercambio de opiniones fue más vivo por lo que respecta a la petición hecha en el seno del propio Comité de adicionar la referencia a que la forma humillante de la satisfacción tampoco podría producirse respecto de los órganos o Estados miembros de la organización. En cuanto a los órganos, la conclusión de que no era necesaria la mención expresa por estar esta situación claramente comprendida en el texto del proyecto de artículo se alcanzó con cierta rapidez. Sin embargo, la toma de una decisión sobre la inclusión de la imposibilidad de que la satisfacción adoptase una forma humillante para los Estados Miembros no fue tan expedita e hizo falta una votación indicativa para que se mantuviera la redacción propuesta por el Relator Especial⁶⁶. No obstante, en el comentario del proyecto de artículo se hizo mención a todas estas cuestiones⁶⁷.

La proposición realizada en el Plenario sobre la distribución de responsabilidad de acuerdo con distinciones categóricas no fue acogida puesto que el proyecto de artículo 42 no buscaba la determinación de la responsabilidad de la organización sino la contribución de la víctima al perjuicio causado por el hecho ilícito. Por otra parte, también se debatieron las propuestas hechas en el Plenario relativas a la oportunidad del mantenimiento de la referencia a “la acción u omisión, intencionada o negligente” y a la intención del Relator Especial de incluir en el comentario del proyecto de artículo el deber de la víctima de mitigar los daños, así como las que surgieron en el Comité de Redacción alrededor de la inclusión en la regla de este proyecto de “toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación”⁶⁸.

Por su parte, el proyecto de artículo 43, ya modificado en su redacción inicial al haberle sido añadido por el Relator Especial la referencia a las reglas de la organización, había contado en la CDI con división de pareceres entre aquellos que consideraban que el Derecho Internacional General obligaba a los Estados Miembros a suministrar a la organización internacional todos los medios necesarios para hacer efectiva la reparación y los que consideraban que esa obligación no existía más allá de las reglas de la organización⁶⁹. En el Comité de Redacción el debate giró, principalmente, alrededor de su redacción la cual finalmente, tras las modificaciones correspondientes, potenció el sentir mayoritario del Comité de que la obligación recogida en este proyecto de artículo nacía de las reglas de la organización⁷⁰, sin que ello fuera óbice para que en el

⁶⁵ *Ibíd.*, pp. 12-13.

⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 13-14.

⁶⁷ Doc. [A/62/10](#), párrafo 344 (pp. 196-197).

⁶⁸ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 14-16.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 16.

⁷⁰ Potenciando el origen de esta obligación en las reglas de la organización, se pronunciaron Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 13), Dinamarca, en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 19), Guatemala que, por lo demás, se mostró en principio de acuerdo en términos generales con el resto de los proyectos de artículo (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 4), Italia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 7), Irán (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 9), Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 11). A favor de la existencia de prestación todos los medios necesarios a la organización, incluidos financieros, para la reparación, se mostraron Bulgaria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 16) e Irlanda (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), pp. 17-18). Irán, no obstante su primera afirmación, abogó por la distinción entre los miembros en el suministro de medios a la

comentario del proyecto de artículo se recordase que, si nada se decía al respecto, sí que existía, de acuerdo con el Derecho Internacional General, la obligación de los Estados miembros de cooperar con la organización. No fue, sin embargo, la única proposición terminológica, pues ante una formulación que, se decía, potenciaba a los Estados miembros en un proyecto de artículos donde el núcleo eran las organizaciones internacionales, se sugirió una nueva redacción que no fue respaldada, aunque, a cambio, se decidió incluir la misma tal cual en el comentario del proyecto de artículo con la indicación de que había sido respaldada por algunos miembros⁷¹.

El Capítulo III de la Parte segunda remitido al Comité de Redacción, relativo a las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho Internacional General, obviamente fue reenumerado con la inclusión del nuevo proyecto de artículo. Pero, más allá de ese cambio, no hubo más modificaciones. Ello no fue porque no se hubiera hecho observación alguna en el Plenario. Así, por ejemplo, a raíz del debate sobre el proyecto de artículo 44 (aplicación del presente capítulo), por boca del Presidente del Comité de Redacción, supimos que se dudó de la necesidad de contemplar una específica categoría de violaciones de las obligaciones derivadas de normas imperativas por las organizaciones internacionales. Dudas que no fueron más allá porque hubo un amplio acuerdo a favor de su incorporación en la CDI y en las opiniones gubernamentales ya habidas sobre esta cuestión⁷².

En último lugar, alrededor del proyecto de artículo 45 sobre las consecuencias particulares de la violación grave de una obligación de una norma de *ius cogens*, se explicó que su objetivo no era excluir otras consecuencias que fuera posible extraer de esa violación, sino tan sólo la fijación del mínimo de consecuencias generales a producirse en estos casos, y se consideró que las adiciones propuestas en el Plenario a su redacción ya estaban cubiertas por la generalidad usada en la formulación del proyecto de artículo y por la cláusula sin perjuicio incluida en su último apartado.

organización para hacer efectiva la indemnización en virtud de la mayor contribución que se hubiera tenido a la comisión del acto por la posición (privilegiada) ocupada en el marco organizativo de la organización (*idem*). Malasia reclamaba precaución alrededor de esta obligación y la obligación de reparar de la organización internacional (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 12-13). Para Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 11) nos encontrábamos ante un proyecto de artículo fundamental, ejercicio de desarrollo progresivo del Derecho Internacional, por lo que solicitaban mayor reflexión sobre el mismo. No en estos términos tan claros, pero a favor de una nueva redacción donde se resaltara que la obligación de reparación correspondía a las organizaciones internacionales se mostró Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 14. En contra también de la existencia de fundamento alguno en el Derecho Internacional General de esta obligación subsidiaria se mostró Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 16).

⁷¹ Esta versión alternativa era más del gusto de Japón (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 16). Sobre este proyecto de artículo en general, véase la Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 16-19 y Doc. [A/62/10](#), parágrafo 344 (pp. 199-202). En contra de la inclusión de este proyecto de directriz estuvieron Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), pp. 2-3) y la India (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 17). A favor del mismo, los Países Bajos (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 7) y Sierra Leona (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 18).

⁷² Doc. [A/CN.4/583](#), parágrafos 55-65, Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., p. 19 y Doc. [A/62/10](#), parágrafo 344 (p. 202). Irlanda, sin embargo, se vino a mostrar favorable a un nuevo estudio de estos artículos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 18).

Tampoco recibieron mejor suerte las sugerencias hechas en el Plenario de que, en este caso, la obligación de cooperar para poner fin a este tipo de violaciones, se extendiese también a otras personas y entidades que no fuesen Estados u organizaciones internacionales. Sin embargo, como había ocurrido en el proyecto de artículo 36 y 42, se estimó que el proyecto de artículos venía referido solamente a las obligaciones que las organizaciones internacionales tuvieran respecto de otras organizaciones internacionales o Estados, dejando a salvo el resto de obligaciones que pudieran surgir de estas violaciones. Por último, se acordó que en el comentario del proyecto de artículo, como así se hizo, se aclarase que esa obligación de cooperación no debía ser entendida en el sentido de poder exigir a una organización internacional una acción fuera de sus competencias o funciones, incidiendo así en la precisión hecha en el texto del proyecto de artículo de que la cooperación a ser establecida fuera alrededor de “medios lícitos”⁷³.

Sobre todos estos proyectos de artículos, especialmente el proyecto de artículo 43, se solicitaron los comentarios y observaciones de las delegaciones gubernamentales, al igual que sobre las dos cuestiones que serán tratadas en el próximo período de sesiones. En consecuencia, se buscan sus pronunciamientos sobre la posibilidad de las organizaciones análogas o algunas de ellas de reclamar a la organización internacional responsable de una violación grave de una obligación de una norma imperativa de Derecho Internacional General la cesación del hecho internacionalmente ilícito y el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada, y también sobre si existirían limitaciones adicionales a la adopción de contramedidas por parte de las organizaciones internacionales lesionadas más allá de las indicadas en el proyecto de artículo sobre la responsabilidad de los Estados por hecho internacionalmente ilícito⁷⁴.

III. RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

La CDI debatió el cuarto informe del Relator Especial, C. Yamada (Japón) relativo a la posible relación a establecer entre los resultados obtenidos con el tratamiento de los recursos acuíferos transfronterizos y los recursos de gas y petróleo de la misma naturaleza⁷⁵, en sus sesiones de 18 de mayo (2921ª reunión), 4 y 5 de junio (2930ª-2931ª reuniones). Además, puesto que se decidió establecer un Grupo de Trabajo sobre Recursos Naturales Compartidos⁷⁶, la CDI dedicó parte de su reunión del 3 de agosto (2947ª) a la presentación del informe elaborado por éste⁷⁷, del cual tomó nota.

⁷³ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 20-21 y Doc. [A/62/10](#), párrafo 344 (pp. 203-206). En este mismo sentido se pronunció Argentina, que mostró su respaldo general a estos proyectos de artículo (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 13).

⁷⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafos 29-30.

⁷⁵ Doc. [A/CN.4/580](#), de 6 de marzo de 2007.

⁷⁶ Presidido por E. Candioti, fue establecido el día 16 de mayo de 2007 y celebró cuatro sesiones (Doc. [A/62/10](#), párrafo 159).

⁷⁷ Doc. [A/CN.4/L.717](#), de 17 de julio de 2007.

En su informe, el Relator Especial vino a hacer una breve exposición del tratamiento que la posible interacción entre los recursos acuíferos transfronterizos, el petróleo y el gas había tenido en la CDI y en la Sexta Comisión para, a continuación, plantear la cuestión central de este informe: si se debía proceder a la segunda lectura del proyecto de artículos sobre acuíferos transfronterizos, independientemente de la labor a desarrollar respecto del petróleo y del gas. La cuestión en sí, como después le fue señalado por algunos miembros de la CDI⁷⁸, presentaba contradicciones con la posición en su momento adoptada por el propio Relator Especial puesto que éste había defendido en 2005 el tratamiento de los temas del petróleo y el gas antes de que se concluyese la segunda lectura del proyecto de artículos sobre acuíferos transfronterizos, precisamente, para poder identificar posibles elementos de interacción⁷⁹. Sin embargo, cabe pensar que para el Relator Especial pesaron más las reservas gubernamentales alrededor del tratamiento que su planteamiento inicial⁸⁰. Lo cual también fue contestado en el seno de la CDI en el sentido de que la Asamblea General había aprobado la inclusión del tema en el programa de la Comisión y, por tanto, la CDI tenía que abordar el estudio de estos otros recursos naturales⁸¹. No obstante, la opinión mayoritaria respaldó la recomendación del Relator Especial de proceder con la segunda lectura del proyecto de artículos sobre acuíferos transfronterizos sin vincularlo al futuro de los resultados respecto al petróleo y el gas⁸². No en vano del tono de los debates podía deducirse que lo que estaba en juego era la suerte misma de este proyecto si se decía ligarlos a éstos últimos. Faltaríamos a la verdad si nos quedásemos ahí, puesto que, en realidad, la CDI

⁷⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafo 170.

⁷⁹ Doc. [A/CN.4/580](#), párrafo 3.

⁸⁰ Éstas fueron nuevamente expresadas al discutirse esta parte del informe en la Sexta Comisión. Véase la posición de Australia (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión de 5 de noviembre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), de 1 de febrero de 2008, pp. 2-3), EEUU (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión de 1 de noviembre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), de 31 de enero de 2008, p. 19), Irán (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 8), Reino Unido (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 12) o de Suecia, en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 7).

⁸¹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 170.

⁸² Doc. [A/CN.4/580](#), párrafo 15, y Doc. [A/62/10](#), párrafos 169 y 172-173. Esta decisión fue respaldada por Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 12), Brasil (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 22), Canadá (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión de 2 de noviembre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), de 29 de enero de 2008, p. 4), Cuba (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 13), EEUU (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 18), Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 15), Grecia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 9), Guatemala (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 15), India (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 8), Indonesia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 7), Irán (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 8), Israel (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 21), Japón (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 17), Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 3), México (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 4), Nueva Zelanda (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 4), Polonia, que a pesar de ello resaltó que la regulación de estos recursos presentaba interacciones (*Acta verbal* de la reunión de la Sexta Comisión de 6 de noviembre de 2007, Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), de 13 de diciembre de 2007, p. 5), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 20), República Árabe Siria (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 17), República Checa (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 10), República de Corea (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 3), República Democrática del Congo (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 7), Rumania (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 5), Suecia en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), pp. 6-7), Tailandia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 10), Turquía (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 11) y Venezuela (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 11). Filipinas, sin embargo, pareció abogar por un estudio global, extensible además a la contaminación atmosférica y a las poblaciones de peces transzonales y de peces altamente migratorios, si bien desde una perspectiva de regulación más restringida (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), pp. 6-7). Los Países Bajos tampoco estuvieron de acuerdo con el enfoque separado (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 9-10).

acogió esa recomendación junto a la proposición de otros miembros de que se iniciasen las investigaciones preliminares sobre el gas y el petróleo⁸³.

Puesto que las diferencias fueron las que se impusieron en este aspecto del debate⁸⁴, señalaremos que se indicaron como tales el carácter no esencial y sustituible del petróleo y el gas, el hecho de que una parte sustancial de la prospección y explotación de los mismos se haga en el mar, su condición de productos comerciales con un valor predeterminado por las fuerzas de mercado y el diferente modo de abordarse los problemas ambientales que implicaban estos recursos⁸⁵.

La propuesta de realizar estudios preliminares sobre el petróleo y el gas, entendidos como una recopilación de práctica estatal fue también sugerida en el Grupo de Trabajo. Así, mientras que en la CDI llegó a hablarse de la posibilidad de que la Secretaría prestase asistencia en este punto, actualizando y adaptando el *Manual de Delimitación de Fronteras Marítimas*⁸⁶, en el seno del Grupo de Trabajo, sin excluir la posibilidad citada, se primó la elaboración de un cuestionario en el que se preguntaría a los Estados por:

- la existencia de acuerdos, arreglos o usos de la práctica relativos a la explotación y exploración de estos recursos naturales transfronterizos, con especial hincapié en los de delimitación de fronteras marítimas o, en su caso, aquellos que previeran el aprovechamiento conjunto o puesta en común u otros;
- su contenido;
- la práctica al respecto; y,
- otras observaciones u información como la existencia de disposiciones de derecho interno o resoluciones judiciales que se considerasen útiles o importantes para la labor de la CDI⁸⁷.

⁸³ Doc. [A/62/10](#), párrafo 171. Uruguay opinó que la decisión del tratamiento separado de los acuíferos, el petróleo y el gas transfronterizos debía ser adoptada cuando se tuviese el resultado de este estudio inicial sobre los combustibles (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 15). Canadá (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 4) e Italia (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 17) apoyaron este estudio preliminar. Venezuela pidió que el mismo fuese tenido en cuenta a la hora de decidir si había lugar a seguir con el examen de los temas del petróleo y el gas (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 11). Grecia reclamaba esperar a que se hubiese finalizado con el examen de los acuíferos transfronterizos para decidir los pasos a seguir con el petróleo y el gas (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 9).

⁸⁴ La única similitud que el Relator Especial halló fue la de que “la roca del yacimiento y la condición natural del petróleo y el gas natural almacenados en ella son casi idénticas a las de un acuífero confinado y no recargable” (Doc. [A/CN.4/580](#), párrafo 13).

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 14.

⁸⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafo 169 *in fine*.

⁸⁷ Doc. [A/CN.4/L.717](#), párrafos 6 y 7. El Grupo de Trabajo también propuso que la Secretaría ayudase a buscar expertos en el tema dentro del sistema de la Organización de Naciones Unidas para que facilitase el suministro y manejo de la información científica y técnica (*ídem*).

La CDI terminó decidiendo que la Secretaría distribuyera el cuestionario elaborado en el Grupo de Trabajo entre los Estados⁸⁸. Decisión que, por cierto, no recibió mención alguna por la Asamblea General.

No toda la atención dentro de este tema estuvo centrada en el tema del petróleo y el gas, puesto que a la espera de recibir las observaciones y comentarios gubernamentales tanto en la CDI, como el Grupo de Trabajo se habló del proyecto de artículos sobre acuíferos transfronterizos aprobado en primera lectura. En ninguno de los foros, sin embargo, se quiso mostrar una preferencia clara por la forma final del resultado de los trabajos, aunque en ambos pareció perfilarse la alternativa que marcará esta decisión y que consiste, por un lado, en un documento no vinculante de principios tipo recogidos en una declaración o en una convención tipo y, por otro, en una convención marco⁸⁹. Por otra parte, y ya sólo en el Grupo de Trabajo, se realizaron observaciones al Relator Especial sobre diversos proyectos de artículos con el ánimo de agilizar sus trabajos una vez que hubiera recibido las observaciones gubernamentales⁹⁰.

Por otra parte, el Relator Especial anunció, y los miembros de la CDI aplaudieron⁹¹, la iniciativa de la UNESCO de celebrar seminarios regionales en colaboración con las organizaciones regionales para promover la difusión y el intercambio de opiniones sobre los proyectos de artículos. Seminarios que se celebraron en París, del 29 al 30 de mayo, con la colaboración de la Academia del Agua y la Mesa de Investigación Geológica y Minera (BRGM, en siglas francesas), teniendo como tema principal los “Aspectos Legales de los Acuíferos Transfronterizos”⁹²; y, en Montreal, del 17 al 21 de septiembre de 2007, junto al Programa de la Organización de Estados Americanos dedicado a los Acuíferos Transfronterizos de las Américas, con ocasión del Quinto Taller de Coordinación⁹³. Junto a estos seminarios, el acuerdo alcanzado con la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana permitió que el Relator Especial

⁸⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafo 159. La Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 15) y Polonia (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 5) apoyaron la distribución de este cuestionario.

⁸⁹ *Ibíd.*, párrafos 175 y 181. A favor de la declaración no vinculante o convención marco se mostró Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 12), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 20) y la República Checa (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), pp. 10-11). A favor de un conjunto de principios o de una declaración no vinculante se declaró Brasil (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 21-22), China (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 13) Nueva Zelanda (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 4), Países Bajos (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 10) y Turquía (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 11). A favor de la elaboración de normas generales, sin indicar la forma de materialización, se pronunció Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 14). A favor del modelo tipo de convención se mostraron Canadá (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 4), Guatemala (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 15) y Rumanía (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 6). Entre la convención marco y el conjunto de principios se movió la República de Corea (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), pp. 2-3). En contra de la forma de convención, Israel (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 21). La República Democrática del Congo no se inclinó por ninguna forma final, pero puso de manifiesto que el resultado final debía de poder ser desarrollado y ajustado en cada país, para ajustarse a la realidad local, pues las legislaciones genéricas no obtendrán buenos resultados (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 7).

⁹⁰ Doc. [A/62/10](#), párrafo 180.

⁹¹ *Ibíd.*, párrafo 176.

⁹² Más información en <http://www.isarm.net/>.

⁹³ Véase <http://www.oas.org/dsd/Events/english/PastEvents/07.09.htm>.

presentara el proyecto de artículos a los miembros de ésta en la reunión mantenida en Ciudad del Cabo en julio de 2007⁹⁴.

IV. RESERVAS A LOS TRATADOS

Dos fueron los informes del Relator Especial examinados en esta sesión. Así, primero, se debatió el undécimo informe⁹⁵ durante las sesiones 2914^a-2920^a, celebradas los días 7-11 y 15-16 de mayo, decidiendo remitir al Comité de Redacción los diversos proyectos de directriz. Por otra parte, el duodécimo informe⁹⁶ fue presentado y debatido en las sesiones 2936^a-2940^a, celebradas los días 13 y 17-20 de julio, remitiéndose igualmente los proyectos de directriz correspondientes al Comité de Redacción.

El Comité de Redacción, por su parte, informó durante la 2930^a sesión, celebrada el 4 de junio, sobre los proyectos de directriz 3.1.5 a 3.1.13 que le habían sido remitidos por la CDI en el período de sesiones anterior⁹⁷. Tras dicho informe, la CDI procedió a aprobar provisionalmente los mismos. Realmente, el año anterior le habían sido remitidos más proyectos de directriz que aquellos sobre los que se informó, pero en las ocho reuniones mantenidas los días 8-11, 14, 22 y 25 de mayo, el Comité de Redacción sólo había podido estudiar los relativos a la incompatibilidad de una reserva con el objeto y fin del tratado y la determinación del objeto y fin del tratado y a los diferentes tipos de reservas con las cuales clarificar la noción de incompatibilidad con el objeto y fin del tratado (reservas vagas o generales, reservas relativas a una disposición que contempla una norma consuetudinaria, reservas contrarias a una norma imperativa, reservas relativas a disposiciones relativas a derechos inderogables, reservas relativas al derecho interno, reservas a los tratados generales de derechos humanos y a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado)⁹⁸.

Para enriquecer la labor relativa a las cuestiones relacionadas con las reservas a los tratados de derechos humanos, especialmente las de las causas de invalidez de las mismas y la apreciación de su validez, la CDI se reunió con expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas y de otros organismos, incluidos los órganos de

⁹⁴ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 167.

⁹⁵ Doc. [A/CN.4/574](#), de 10 de agosto de 2006.

⁹⁶ Doc. [A/CN.4/584](#), de 15 de mayo de 2007.

⁹⁷ Véase el informe, Doc. [A/CN.4/L.705](#), de 25 de mayo de 2007, y la declaración de su Presidente, <http://untreaty.un.org/ilc/sessions/59/Drafting%20Committee%20Chair%20Statement%20-%20Reservations.pdf>.

⁹⁸ Quedaron pendientes los proyectos de directriz concernientes a la competencia para la valorar la validez de las reservas (proyectos de directriz 3.2, 3.2.1-3.2.4) y a las consecuencias de la invalidez de una reserva (proyectos de directriz 3.3 y 3.3.1) (Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., p. 1).

control establecidos por los tratados de derechos humanos, los días 15 y 16 de mayo de 2007⁹⁹.

Nos encontramos, en consecuencia, con uno de los temas que mayor atención de la CDI recabó en este período de sesiones.

En cuanto a los proyectos de directriz aprobados provisionalmente, el texto del proyecto de directriz 3.1.5 fue objeto de un largo debate. Hubo que decidir entre tres textos alternativos, todos ellos propuestos por el Relator Especial y el que finalmente resultó elegido por estar más de acuerdo con el lenguaje empleado por las Convenciones de Viena (“Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado”) generó observaciones de los miembros de la CDI alrededor del elevado umbral inicialmente empleado (posteriormente sustituido por la referencia al “elemento esencial del tratado”), del carácter impreciso de la expresión “estructura general” que debería ser estudiada en segunda lectura, y de la oportunidad o no de la utilización del término “razón de ser” de un tratado¹⁰⁰.

Las formas de determinación del objeto y fin de un tratado, contenido del proyecto de directriz 3.1.6, también contó con diversas propuestas (y realidades) de modificación en su redacción. Así, en su versión aprobada, se produjo la unificación de sus dos apartados y correspondiente simplificación. Por otra parte, en este caso, se buscó una cierta separación del lenguaje empleado por las Convenciones de Viena para enfatizar las directrices y cumplir el acuerdo por el cual la CDI se alejaría de reproducir disposiciones convencionales en los textos de éstas. Además, se superaron las reticencias expresadas sobre las posibles complicaciones derivadas de la inclusión de la cita a la práctica ulterior que sea objeto de acuerdo entre las partes con la matización hecha de “cuando proceda”¹⁰¹.

⁹⁹ Sobre los asistentes, véase Doc. [A/62/10](#), parágrafo 398.

¹⁰⁰ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 2-4. Este proyecto de directriz y su comentario, pueden verse en Doc. [A/62/10](#), parágrafo 154 (pp. 55-67). En cuanto a las opiniones gubernamentales sobre estas cuestiones, para Austria la supresión del adjetivo “esencial” serviría para reducir los elementos subjetivos que eran el mayor obstáculo para la definición del objeto y fin del tratado (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 8). Nueva Zelanda respaldó la opción de suministrar indicaciones generales para definir el objeto y fin del tratado y promovió la supresión de los términos “estructura general” y “esencial” (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 3). Eslovaquia se mostró conforme con la utilización del adjetivo “esencial” y la expresión “razón de ser” en la explicación de su significado dado en el comentario del proyecto de directriz (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 4). La República de Corea catalogó de “dudoso” el objetivo de la definición general del objeto y fin del tratado (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 2). El Reino Unido aplaudió el carácter flexible del proyecto de directriz (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 11).

¹⁰¹ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 4-5, y Doc. [A/62/10](#), parágrafo 154 (pp. 67-72). A favor de la opción adoptada en este proyecto de directriz se declaró Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 9). Cuba abogó por su ubicación previa al proyecto de directriz 3.1.5 porque ello favorecería la determinación de cuándo una reserva es incompatible con el objeto y fin del tratado (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 13).

Entrando en el análisis de los ejemplos ilustrativos de posibles reservas incompatibles, en su caso, con el objeto y fin del tratado, tras decidirse finalmente la permanencia de la directriz 3.1.7 (Reservas vagas o generales) en este parte del proyecto de directrices en lugar de en la Parte II¹⁰², el Comité de Redacción se centró en clarificar el texto del proyecto de directriz 3.1.8 (Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria) en el sentido de que era posible la formulación de una reserva a una disposición convencional que recogiese una norma consuetudinaria, de que ello podría jugar a la hora de apreciar la validez de dicha reserva y de que dicha formulación no afectaría a la vigencia de la norma consuetudinaria, que seguiría siendo obligatoria para el Estado u organización internacional autores de la reserva y el resto de Estados y organizaciones internacionales¹⁰³.

Ante la imposibilidad de extraer conclusiones claras del debate en el Plenario, el Comité de Redacción acordó potenciar la perspectiva de la formulación de una reserva contraria a una norma imperativa en el proyecto de directriz 3.1.9, sin poner el acento en la disposición que contuviese la norma de *ius cogens*. Ello porque, de este modo, se marcaban las diferencias con el proyecto de directriz anterior a la par que se recogía la situación potencial en la que la reserva formulada, sin referirse en modo alguno a la norma imperativa, tenía efectos contrarios a ella¹⁰⁴.

En cuanto a las reservas hechas a disposiciones relativas a derechos inderogables (proyecto de directriz 3.1.10), el Comité de Redacción optó por cambiar el sentido de su redacción de positivo a negativo para potenciar la naturaleza excepcional de una reserva de este tipo. Un cambio de redacción que dio lugar a otro debate sobre lo oportuno de la referencia a la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado en vez de utilizar la referencia a que esa reserva preservase los derechos y obligaciones esenciales resultantes del tratado, optándose finalmente por mantener la primera redacción indicada. A su vez, ello provocó el intercambio de opiniones acerca de la conexión entre el carácter esencial de los derechos y obligaciones y la expresión contenida en la segunda frase del proyecto de directriz relativa al objeto y fin de la disposición. La divergencia surgida sobre la necesidad de dividir el proyecto de directriz en dos apartados al versar su contenido sobre aspectos distintos fue superada con el

¹⁰² Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 5-6, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 154 (pp. 72-79). Toda una reflexión sobre este tipo de reservas y sobre la idea finalmente recogida en el comentario del proyecto de directriz sobre el “diálogo de reservas” con el objeto de ver exactamente el alcance de éstas y si toda ella resultaba incompatible con el objeto y fin del tratado fue realizada por Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 9). Italia consideró que este proyecto de directriz estaba fuera de lugar por centrarse en la forma y no en la compatibilidad con el objeto y fin del tratado (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 18). Para Bielorrusia a la hora de interpretar estas reservas debía utilizarse la norma de *contra proferentem* del Derecho Romano (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 9).

¹⁰³ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 6-7, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 154 (pp. 79-90). Para Filipinas (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 5), la confusión que generaba este proyecto de directriz nacía de la ausencia de distinción entre el carácter de disposición convencional y de norma consuetudinaria que presentaban las disposiciones del tratado referidas.

¹⁰⁴ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 7-9, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 154 (pp. 90-96).

compromiso de incorporar al comentario del proyecto de directriz la propuesta de división y con la supresión de la referencia al objeto y fin al entenderlo implícito en la ubicación dada al proyecto de directriz¹⁰⁵.

El proyecto de directriz 3.1.11 recibió un nuevo título (Reservas relativas al derecho interno) por considerar que el término Derecho interno permitía no sólo hacer referencia al derecho nacional de los Estados sino también a las reglas de las organizaciones internacionales, además de tener en cuenta que el término inglés de “domestic law” no era frecuentemente usado en el ámbito internacional. Por lo demás, este proyecto de directriz recibió ciertas modificaciones para eliminar redacciones doblemente negativas que entorpecían su comprensión, así como para darle un carácter más preciso y homogéneo con otros proyectos de directrices ya aprobados por la CDI¹⁰⁶.

Respecto al proyecto de directriz 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos), en el seno del Comité de Redacción se ratificó que la misma sólo hacía referencia a los tratados “generales” y no a aquellos que versan sobre un derecho específicamente, aunque se reconoció que podían haber casos *borderline*, por lo que se estimó conveniente abordar estos aspectos en el comentario del proyecto de directriz. Asimismo, se debatió acerca de cuáles serían los mejores términos para acompañar la mención al “carácter indivisible” de los derechos, sin que por ello se cayese en una selección demasiado liviana e imprudente de términos. Se optó por acudir al texto utilizado en la Declaración y Programa de Acción adoptado en la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, celebrada en Viena del 4 al 25 de junio de 1993, y, por tanto, completar la adjetivación de ese carácter con los términos “interdependiente y relacionado entre sí”. Otros cambios llevados a cabo en su redacción persiguieron la ampliación del alcance de la directriz (buscado a través de la adición de la mención a la importancia de la disposición objeto de la reserva) y la coherencia terminológica en el proyecto de directrices¹⁰⁷.

¹⁰⁵ *Ibid.*, pp. 9-10, e *ibíd.*, parágrafo 154 (pp. 96-101). Ello no hizo, sin embargo, que este proyecto de directriz pareciese más claro a Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 10).

¹⁰⁶ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 10-13, y Doc. [A/62/10](#), parágrafo 154 (pp. 101-105). Italia consideró que este proyecto de directriz no aportaba nada respecto de lo establecido en las Convenciones de Viena (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 18). Para Bielorrusia las reservas referidas al derecho interno “constitucional” debían de poder permitirse o bien debía pedirse el “bloqueo” de la legislación interna al existente en el momento de formular la demanda (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 9).

¹⁰⁷ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 13-14, e Doc. [A/62/10](#), parágrafo 154 (pp. 106-109). Austria no terminaba de comprender el porqué de la formulación separada de este proyecto de directriz y apuntó el carácter subjetivo y cambiante de la significación de la importancia del derecho o disposición objeto de la reserva y de la gravedad de repercusión de la reserva (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 10). Para Grecia nada justificada este tratamiento separado, este régimen especial que se le había otorgado a las reservas formuladas a este tipo de tratados (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), pp. 6-7). En el mismo sentido, véanse Cuba (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 13) y Reino Unido (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 11). Eslovaquia, sin embargo, agradecía el tratamiento separado (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 4).

Finalmente, el último ejemplo contemplado a la hora de poner de manifiesto la incompatibilidad de una reserva con el objeto y fin del tratado fue el relativo a las reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado (proyecto de directriz 3.1.13). Aquí, uno de los aspectos más debatidos fue la oportunidad misma de esta previsión. Ello porque algunos miembros pusieron de manifiesto que, precisamente, en aras del fomento de la participación en los tratados multilaterales este tipo de reservas no debían ser consideradas incompatibles con el objeto y fin del tratado. Argumentación que fue replicada con el hecho de que existen tratados y, principalmente, protocolos opcionales cuyo objeto principal era establecer un medio de arreglo pacífico o de vigilancia del cumplimiento obligatorio para las partes en los mismos, por lo que la expresión “esencial para la razón de ser” del tratado cobraba pleno significado (término éste el de esencial que fue una fórmula de compromiso tras un largo debate acerca de la idoneidad del uso de fórmulas tales como “es una expresión de”, “participa”, “contribuye” o “es un elemento integral de”). Otro de los aspectos más debatidos fue la necesidad y conveniencia de añadir a continuación un proyecto de directriz adicional relativo a las reservas hechas a las disposiciones relativas a la aplicación del tratado en Derecho interno y que fueran esenciales para la efectiva aplicación del tratado. Se acordó que el mismo no era necesario, aunque sí resultaba conveniente hacer una referencia a este tipo de reservas en el comentario del proyecto de directriz. Referencia en el comentario que también debería recibir (como, efectivamente, así fue) la propuesta hecha en el período de sesiones anterior por un miembro de la CDI y que había sido referida al Comité de Redacción, pero no al Plenario, sobre la oportunidad de dividir este proyecto de directriz en dos para que las reservas a las disposiciones relacionadas con la aplicación del tratado recibiesen una directriz independiente¹⁰⁸.

Aquí no concluyó la labor sobre este tema en este período de sesiones, pues, recordamos, que en la CDI se debatieron dos grupos de proyectos de directriz en aras de su remisión al Comité de Redacción. El primero de ellos estuvo relacionado con la facultad para formular objeciones a las reservas, entendida como tal, puesto que la CDI y la Conferencia de Viena, como apuntó el Relator Especial, habían acordado en su momento no supeditarla a la incompatibilidad con el objeto y fin del tratado¹⁰⁹.

Entre las observaciones hechas respecto de los dos primeros proyectos de directriz abordados dentro de este grupo (2.6.3. Facultad de hacer objeciones y 2.6.4. Facultad de oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva) estuvieron las relativas a la necesidad de distinguir entre las llamadas “objeciones mayores” (basadas en la incompatibilidad con el objeto y fin del tratado) y

¹⁰⁸ Declaración del Presidente del Comité de Redacción..., pp. 14-16, e Doc. [A/62/10](#), párrafo 154 (pp. 109-114). Sin embargo, en contra de esta división se pronunció China que, de hecho, lo que reclamó fue la fusión entre las directrices 3.1.12 y 3.1.13 (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 12). Plenamente con el proyecto de directriz 3.1.13 se declaró Bielorrusia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 9). Redundante fue la calificación que le otorgó el Reino Unido (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 12).

¹⁰⁹ Doc. [A/CN.4/574](#), párrafos 62 y 72.

las “objeciones menores” (no relacionadas con esa incompatibilidad), bien fuera por poner de manifiesto que en las objeciones no existía un sistema uniforme o porque ello repercutía en el plazo para formular las objeciones. Argumentaciones que no fueron unánimemente compartidas y que, aunque al Relator Especial parecían atrayentes, no gozaron de su absoluto favor por parecerle la práctica “bastante escasa y poco concluyente” y ser consciente de que nada en las Convenciones de Viena o en los trabajos que condujeron a ellas permitía encontrar la base a esa distinción¹¹⁰. Mejor suerte corrieron aquellas observaciones que apuntaban a la unificación terminológica (sustitución del verbo “hacer” objeciones por “formular”) o las que solicitaron la mención a las limitaciones impuestas por las reglas de procedimiento, por el propio tratado, el derecho internacional general y el *ius cogens*. Ello aunque la posibilidad de una objeción contraria a las normas imperativas era para el Relator Especial bastante remota. Sin embargo, el Relator Especial rechazó la referencia a las Convenciones de Viena en el texto por considerar que la Guía de la práctica que terminaría componiendo el conjunto de los proyectos de directriz debía tener carácter autónomo respecto a las mismas¹¹¹.

El proyecto de directriz relativo a los autores de la objeción (proyecto de directriz 2.6.5) contó con algunas observaciones derivadas de la diferencia lingüística entre la versión inglesa y la francesa en lo que a la mención de la intención de ser partes se refiere, pues el Relator Especial, aclaró, se estaba refiriendo a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser parte, eludiendo así los inconvenientes de la determinación de esa intención. En ese supuesto, se indicó, habría que precisar que los efectos de la objeción no comenzarían hasta que no se hubiera llegado efectivamente a ser parte. Algo que el Relator Especial consideró más conveniente realizar en el comentario del proyecto de directriz¹¹².

La posibilidad de formulación conjunta por varios Estados u organizaciones internacionales de una objeción sin que ello afectase al carácter unilateral de la misma (proyecto de directriz 2.6.6), reconocido ejercicio de desarrollo progresivo del derecho internacional, fue considerada como inútil en la medida en que insistía en su carácter unilateral más que en el carácter conjunto de la formulación, lo cual fue compartido por el Relator Especial que modificó su posición inicial para considerar el comentario del

¹¹⁰ En contra de esa distinción también se manifestó Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 11).

¹¹¹ Doc. [A/62/10](#), párrafos 68-75 y 95-99. A favor de la indicación de que las objeciones deberían realizarse dentro del respeto a esta Guía de la práctica y a las normas del derecho internacional, se manifestó China (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 12). La supresión de la expresión “por cualquier motivo” para evitar arbitrariedades fue solicitada por Grecia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 6). La Federación de Rusia por su parte solicitó la enmienda del proyecto de directriz 2.6.4 para estar más acorde con las Convenciones de Viena en las consecuencias derivadas de la intención en contra de la entrada en vigor del tratado con el reservante expresada en el momento de formular la objeción (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 13).

¹¹² *Ibid.*, párrafos 76-79 y 100. En contra de la referencia a los sujetos facultados para llegar a ser parte estuvieron la Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 14-15), Grecia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 6), Irán (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 8) y Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 19). A favor de que la referencia fuese a los signatarios estuvo Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 2). En la línea seguida por el Relator Especial estuvo México (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 4-5).

proyecto de directriz como el lugar más indicado para efectuar esa precisión. Además, el requerimiento de distinción entre objeciones similares realizadas por varios Estados y las objeciones paralelas o coincidentes formuladas en términos idénticos fue satisfecho con la aclaración de que, efectivamente, en esos casos no había diferencia puesto que las primeras no podían ser consideradas objeciones formuladas conjuntamente¹¹³.

Los proyectos de directriz 2.6.7, relativo a la forma escrita de la objeción, 2.6.8 sobre la manifestación de la intención de oponerse a la entrada en vigor del tratado, 2.6.9 sobre el procedimiento de formulación de las objeciones, y 2.6.11 relacionado con la inutilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva, recibieron el respaldo general de la CDI¹¹⁴.

La motivación de la objeción (proyecto de directriz 2.6.10), contó con dos sugerencias de contrario sesgo. Así, mientras un miembro pidió su no extensión a la formulación de reservas, otra opinión, con mayores apoyos en el seno de la CDI, solicitó la misma puesto que sólo tendría carácter recomendatorio, lo que llevó a plantearse al Relator Especial la utilidad de un proyecto de directriz suplementario¹¹⁵.

Por otra parte, la proposición de establecer la presunción de que, en caso de silencio del autor de la objeción, debía entenderse que la misma se basaba en la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado o al contrario, en la tónica marcada por las respuestas merecidas por las observaciones relativas a los proyectos de directriz 2.6.3 y 2.6.4, le pareció interesante al Relator Especial, pero no la respaldó por no conseguir ver su finalidad puesto que “dudaba que los efectos de los dos tipos de objeciones fuesen diferentes”¹¹⁶.

El proyecto de directriz 2.6.12 sobre la inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado fue considerado excesivo ya que también se refería a aquellos supuestos en los que la objeción se había formulado antes de la firma y, en ocasiones, transcurría un gran espacio de tiempo entre la formulación de la objeción y su producción de efectos. Circunstancia ésta última que fue también reconocida por el Relator Especial sin que al mismo se le ocurriese cómo se podría evitar dicho riesgo¹¹⁷. Por otra parte, se insistió en que este proyecto de directriz cubría distintos supuestos incluido aquél en que la

¹¹³ Doc. [A/62/10](#), párrafos 56, 76, 80 y 101.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 102.

¹¹⁵ Nueva Zelanda se mostró favorable a éste (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 4).

¹¹⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafos 81, 103 y 104. México (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 5), la República Checa (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 9) y la República Democrática del Congo (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 7) respaldaron este proyecto de directriz para fomentar el “diálogo sobre las reservas”

¹¹⁷ El riesgo quizá se evitaría confirmando las objeciones en el momento de manifestar el consentimiento. Algo que parecieron decir no sólo algunos miembros de la CDI, sino también algunas delegaciones gubernamentales como Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 2).

formulación de la objeción se producía antes de la firma como forma de autenticación de los tratados y que, en estos casos, si la objeción no había sido confirmada en el momento de la firma, debería serlo en el momento de depositar el instrumento de manifestación del consentimiento. Un supuesto éste que llevó al Relator Especial a estar de acuerdo con la aplicabilidad de este proyecto de directriz sólo para los tratados que debían ser ratificados o aprobados después de la firma, aunque ello podría ser incluido en el comentario del proyecto de directriz y no en su texto¹¹⁸.

Dada la posible duplicación entre el proyecto de directriz relativo al plazo para formular una reserva en cuyo último apartado se hacía referencia al plazo para formular objeciones (de numeral 2.1.6) y el proyecto de directriz dedicado exclusivamente a esta cuestión (de numeral 2.6.13), en la CDI se respaldó la supresión del apartado correspondiente del proyecto de directriz 2.1.6, siguiendo una de las opciones indicadas por el Relator Especial. Además, se hizo la precisión de que el plazo de doce meses para formular la objeción debía comenzar su cómputo desde la fecha de recepción de la notificación de la reserva¹¹⁹.

En cuanto a las objeciones formuladas fuera de plazo, la objeciones preventivas (proyecto de directriz 2.6.14) despertaron posturas encontradas entre quienes consideraban que las mismas no podían producir efectos jurídicos, siendo sólo posible que los Estados y organizaciones internacionales reaccionaran frente a reservas efectivas, aquellos que mantenían su juego pero más como condicionales que como preventivas (sus efectos se producirían cuando efectivamente se formulara la reserva), aquellos que no tenían claro cuál era la diferencia entre la objeciones preventivas y las declaraciones políticas u otra índole con efectos jurídicos y, finalmente, aquellos que creían más oportuno hablar de comunicaciones preventivas que deberían ser confirmadas una vez que se formulase la demanda. El Relator Especial reconoció que la cuestión de las objeciones preventivas era difícil, pero que era oportuno abordarla porque gozaba de una práctica bastante extendida. Confiando que sólo surtirían efecto cuando se formulase la reserva, se mostró favorable a la expresión “objecting communications” en lugar de la utilizada en este primer momento, aunque no sabía cómo podría ser traducida a otros idiomas. Una terminología que también fue sugerida para sustituir la referencia a hacer en la Guía de la práctica a las objeciones tardías (proyecto de directriz 2.6.15). Unas objeciones sobre las que se pidió que se reflexionase acerca de si estaban permitidas y producían o no efectos jurídicos (pronunciándose los interlocutores al respecto en mayor medida en contra de dicho reconocimiento), además de pedirse su asimilación a las declaraciones interpretativas.

Sobre ello, el Relator Especial indicó que, en cualquiera de los casos, una objeción tardía seguía siendo una objeción, debiendo distinguirse entre esa calificación

¹¹⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafos 82-83 y 105.

¹¹⁹ *Ibíd.*, párrafos 62, 84 y 106.

y su validez, y se mostró favorable a una nueva redacción del proyecto de directriz que recogiese que una objeción tardía no producía efectos jurídicos¹²⁰.

Los proyectos de directriz relativos a la retirada de las objeciones (2.7.1. Retirada de las objeciones a las reservas; 2.7.2. Forma de la retirada de las objeciones a las reservas; 2.7.3. Formulación y comunicación de la retirada de las objeciones a las reservas; 2.7.4. Efecto de la retirada de una objeción; 2.7.5. Fecha en que surte efecto la retirada de una objeción; 2.7.6. Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto la retirada de la objeción a la reserva; 2.7.7. Retiro parcial de una objeción; y 2.7.8. Efecto de la retirada parcial de una objeción) contaron con respaldo general, aunque recibieron algunas observaciones sobre la idoneidad de los títulos y las ubicaciones de determinadas disposiciones (por ejemplo, se manifestó que la última frase del proyecto de directriz 2.7.7. estaría mejor ubicada en el siguiente proyecto de directriz). Comentarios cuya recepción en el texto podría ser debatida en el marco del Comité de Redacción¹²¹. No obstante, a la pregunta de si estas disposiciones eran también aplicables a las objeciones preventivas y tardías, el Relator Especial contestó afirmativamente por lo que a las primeras se refiere¹²².

Finalmente, por lo que a este grupo de proyectos de directrices respecta, la prohibición de la ampliación del alcance de una objeción a una reserva (proyecto de directriz 2.7.9) fue criticada por ser absoluta y categórica, incluso dentro del plazo de doce meses, máxime cuando en la Guía de la práctica se había previsto la posibilidad de ampliar el alcance de una reserva cumpliendo determinadas condiciones. Además, se señaló que, si se habían formulado varias reservas, debería ser posible formular las correspondientes objeciones en momentos distintos dentro del plazo establecido. Ciertamente es que también se indicó que la ampliación del alcance de la reserva y el de la objeción no son situaciones intercambiables y que si se permitía esta ampliación podría darse cabida a situaciones en las que el autor de la objeción eludiera de forma plena o parcial sus obligaciones con el reservante. El Relator Especial se mostró receptivo y consideró

¹²⁰ *Ibíd.*, párrafos 63-64, 85-87 y 107-108. Sobre este tipo de objeciones y la práctica que las respalda, véase Doc. [A/CN.4/574](#), párrafos 129-144. En cualquier caso, la distinción entre objeciones preventivas y tardías es valiosa para la delegación argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 11). Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 11) y la Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 15) expresaron sus dudas sobre ambos proyectos de directriz. Para Grecia, las objeciones preventivas no eran verdaderas objeciones, sino declaraciones de principios o interpretativas (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 6). En el mismo sentido pero respecto de las objeciones tardías se expresó México (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 5). Irán (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 8) y Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 2) estuvieron asimismo en contra de la inclusión del proyecto de directriz 2.6.14. A favor de la referencia a las objeciones preventivas se mostró Eslovaquia (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 4). El estudio detenido de las objeciones preventivas y de la aplicación del régimen de las declaraciones interpretativas a las objeciones tardías fue solicitado por la Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 19) y, principalmente, por la República Checa (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 10).

¹²¹ Doc. [A/62/10](#), párrafos 88-91 y 109. Portugal, entre otros, solicitó que en su caso se incluyese una directriz sobre la motivación de la retirada de la objeción (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 19).

¹²² Doc. [A/62/10](#), párrafos 89 y 111.

factible la admisión de esa ampliación dentro del plazo de doce meses para la formulación de la objeción y siempre que la misma no afectase a las relaciones convencionales, rechazando, por tanto, el punto de vista expresado en la CDI de que también debería admitirse la ampliación de una objeción simple para convertirse en objeción cualificada¹²³.

El segundo conjunto de proyectos de directrices estuvo compuesto por los relativos al procedimiento de aceptación de las reservas, que habían sido tratados por el Relator Especial en su duodécimo informe que, se aclaró, debía entenderse como la segunda parte de su undécimo informe¹²⁴.

Aun siendo el punto de partida, el proyecto de directriz 2.8 (Formulación de las aceptaciones de las reservas) no reproducía íntegramente el apartado 5 del artículo 20 de la Convención de Viena. Entre corchetes aparecía la diferenciación entre aceptación expresa y tácita, lo que a su vez generó la reclamación de la referencia a la aceptación implícita y la distinción entre ésta y la tácita. Algo que ni fue reclamado por todos los miembros de la CDI, ni compartido por el Relator Especial que no consideró oportuno redactar un nuevo proyecto de directriz para abordar esta distinción, puesto que no existía diferencia entre los efectos de una y otra¹²⁵.

En cuanto a la aceptación tácita de las reservas (proyectos de directriz 2.8.1 y 2.8.1.bis), el Relator Especial pidió el parecer sobre la redacción más oportuna teniendo presente que el proyecto de directriz 2.8.1.bis reproducía casi palabra por palabra el proyecto de directriz 2.6.13, que había sido remitido al Comité de Redacción. Tras una intensa búsqueda de la respuesta, al Relator Especial le pareció entender que la redacción favorita había sido la del proyecto 2.8.1.bis, por ser más clara y práctica y más congruente con la redacción de la Convención de Viena, si mantenía los corchetes. Se optaba, así pues, por una fórmula reiterativa de otro proyecto de directriz por lo que, quizá, el Relator Especial prefirió no dar la respuesta por definitiva y matizar que, “esta cuestión, que no planteaba ningún problema de principio, también podría ser resuelta en el Comité de Redacción”¹²⁶.

El silencio durante los doce meses siguientes a la formulación como aceptación tácita de una reserva que necesita la aceptación unánime de los demás Estados y

¹²³ *Ibid.*, párrafos 92-93 y 110. A favor de la redacción inicial dada por el Relator Especial estuvo la Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 15). Portugal se mostró incapaz de entender el fundamento de la prohibición (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 19).

¹²⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafo 113.

¹²⁵ *Ibid.*, párrafos 113 y 126. Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 11) y Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 11) compartieron la posición del Relator Especial sobre la distinción indicada.

¹²⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafos 129 y 142. Sobre estas formulaciones, véase Doc. [A/CN.4/584](#), párrafos 196-206, especialmente 205-206. Portugal coincidió con el Relator Especial en el carácter superfluo del proyecto de directriz 2.8.1.bis (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 19).

organizaciones internacionales (proyecto de directriz 2.8.2) despertó la preocupación de algunos miembros al referirse a los Estados y organizaciones internacionales facultados para ser parte y por parecer que iba en contra de lo establecido en la Convención de Viena al no dar resquicio a la aceptación implícita¹²⁷. Ello promovió la reflexión del Relator Especial el cual distinguió cuatro supuestos, en los que en cualquier caso se aplicaba bien el proyecto de directriz 2.8.1, bien el proyecto de directriz 2.8.2: subordinación en un tratado de su entrada en vigor a la ratificación unánime de los signatarios; necesidad de aceptación de la reserva por todas las partes por otra razón; la situación de los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser parte, los cuales según el Relator Especial dispondrían de doce meses desde la notificación de la reserva para ratificar o del plazo inferior que aún no hubiese transcurrido de ese plazo para, en su caso, de objetar la reserva; y el supuesto en que el tratado no estuviese en vigor, donde los contratantes podrían tomar posición sobre la reserva durante los doce meses desde la notificación de la reserva o hasta la entrada en vigor si el plazo fuese inferior. Sería el Comité de Redacción el que podría delimitar qué supuestos se regían por cada proyecto de directriz, salvaguardando siempre las relaciones convencionales¹²⁸.

Por otra parte, se propuso que la redacción de los proyectos de directriz 2.8, 2.8.1, 2.8.1.bis y 2.8.2 se variase para dar entrada a la presunción de aceptación que para algunos miembros contenía el artículo 20.5 de la Convención de Viena y eliminar la referencia a la aceptación tácita. Observaciones que llevaron al Relator Especial a considerar que, efectivamente, en caso de silencio durante los doce meses o hasta la ratificación, podía hablarse de la presunción de aceptación ya que podía producirse la invalidez de la reserva por ser contraria al objeto y fin del tratado¹²⁹.

Los proyectos de directriz 2.8.3 (Aceptación expresa de una reserva), 2.8.4 (Forma escrita de las aceptaciones expresas), 2.8.5 (Procedimiento de formulación de las aceptaciones expresas) y 2.8.6 (Inutilidad de la confirmación de una aceptación hecha antes de la confirmación formal de la reserva) recibieron, sobre todo, observaciones de redacción¹³⁰.

La distinción solicitada por algunos miembros de la CDI entre la aceptación de reservas a disposiciones institucionales y disposiciones sustantivas de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales a partir del examen del proyecto de directriz 2.8.7 (Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una

¹²⁷ Preocupación también sentida por Malasia que pidió su enmienda (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 2) y por la Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 14).

¹²⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafos 130 y 143.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafos 128 y 144. Para Grecia esta presunción de aceptación sólo jugaría respecto de aquéllas que hubiesen superado el filtro de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 6).

¹³⁰ Doc. [A/62/10](#), párrafos 131 y 145-146.

organización internacional) no obtuvo el favor del Relator Especial dada la práctica al respecto y los problemas que de ello se derivarían¹³¹.

De la información que nos ha sido suministrada por el momento, se percibe que las críticas realizadas a la redacción del proyecto de directriz 2.8.8 (Inexistencia de presunción de aceptación de una reserva relativa a un instrumento constitutivo) que versaron, entre otros aspectos, sobre la conveniencia de sustituir la referencia a la presunción de aceptación por aceptación tácita (en sentido contrario a lo que fue reclamado respecto de los proyectos de directriz 2.8.1, 2.8.1.bis y 2.8.2), merecieron sólo la observación del Relator Especial sobre la falta de necesidad de la mención a las reglas de la organización¹³².

La puesta en duda de la oportunidad del proyecto de directriz 2.8.9 (Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo), incluida con el objetivo de colmar una laguna de la Convención de Viena, fue respondida por el Relator Especial en el sentido de ser conveniente la enunciación del principio de la determinación del órgano competente a través de las reglas de la organización y de permitir el juego de este proyecto de directriz en caso de silencio de las reglas de la organización a este respecto¹³³.

El proyecto de directriz 2.8.10 sobre la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional en caso de que no se haya constituido aún el órgano competente por no haber entrado el instrumento constitutivo en vigor concentró las observaciones de los miembros de la CDI alrededor de la referencia a la necesidad de aceptación por todos los Estados y organizaciones internacionales “interesados”. Las sugerencias que habían hecho referencia a la oportunidad de la referencia a los Estados y organizaciones internacionales signatarios fueron mejor acogidas que las que reclamaron la misma en relación con los Estados y organizaciones internacionales contratantes¹³⁴.

Las consideraciones de redacción del texto del proyecto de directriz 2.8.11 sobre la facultad de los miembros de una organización internacional para aceptar una reserva al instrumento constitutivo (falta de corrección en los términos empleados en la versión inglesa y de correspondencia entre el título y el contenido del proyecto de directriz) fueron acompañadas de las proposiciones relativas a la reconsideración de la expresión relativa a los efectos jurídicos del posicionamiento de los miembros de la organización

¹³¹ *Ibíd.*, párrafos 121, 132 y 147. Sobre este proyecto de directriz, véase Doc. [A/CN.4/584](#), párrafos 240-248. Para Portugal la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo correspondía al órgano competente de la organización y a los Estados Miembros (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 19-20).

¹³² Doc. [A/62/10](#), párrafos 133 y 148. Para Portugal, sin embargo, este proyecto de directriz excedía lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Convención de Viena (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 20).

¹³³ Doc. [A/62/10](#), párrafos 134 y 149.

¹³⁴ *Ibíd.*, párrafos 135-136 y 150.

y a la posibilidad que tenían los miembros de realizar ese posicionamiento aún cuando el órgano competente de la organización hubiera aceptado la reserva. De la respuesta dada por el Relator Especial sobre estas observaciones, cabe destacar el ánimo de éste de evitar cualquier redacción que pudiera llevar a pensar a los miembros de la organización que podían cuestionar la solución dada por el órgano competente¹³⁵.

Por último, el proyecto de directriz 2.8.12 sobre el carácter definitivo e irreversible de la aceptación de las reservas, alrededor del cual las Convenciones de Viena guardaron silencio, provocó numerosas observaciones de los miembros de la CDI apreciándose una clara escisión entre los favorables a dicho carácter y los que no. Así, hubo miembros que respaldaron la posibilidad de retirar una aceptación expresa de una reserva siempre que estuviese realizada dentro del plazo de los doce meses. Circunstancia ésta que no era admisible para el Relator Especial porque el Estado u organización internacional había hecho el acto de aceptarla y porque ello podía afectar seriamente a la situación del Estado autor de la reserva frente al tratado y a la seguridad jurídica. Rechazo de argumentación que también se produjo cuando se intentó justificar la ausencia de este carácter definitivo e irreversible a través del planteamiento de la posibilidad de que el alcance de la reserva fuera mayor que o plenamente diferente al identificado inicialmente porque así hubiera quedado establecido a partir de una interpretación judicial. Para estos supuestos, el Relator Especial ofreció la salida de formular al respecto una declaración interpretativa para la cual no había plazo límite de realización (proyecto de directriz 2.4.3), ya planteada durante el debate por otro miembro de la CDI¹³⁶.

Puesto que para el próximo período de sesiones la intención es terminar con los problemas que se derivan de la falta de validez de las reservas, las observaciones y comentarios solicitados de los Estados versan sobre cuáles son las consecuencias que, en su opinión, se deducen de la citada falta respecto del autor de la reserva (si sigue obligado, si su consentimiento está viciado, si optan por una solución intermedia y, en su caso, cuál) y, si su respuesta a esas preguntas, depende o no de que consideren que ello se debe a una posición de principio o a consideraciones pragmáticas o del tipo de tratado ante el que nos encontremos. Asimismo, se ha pedido información sobre la práctica de los Estados alrededor de las objeciones y sus efectos (objeción de efecto mínimo, intermedio, máximo y supermáximo)¹³⁷.

¹³⁵ *Ibíd.*, párrafos 137 y 151. Para Argentina este derecho de los Estados miembros de la organización surtía efectos jurídicos, pues nada impedía que una reserva aceptada por el órgano competente fuese objetada por ellos. Además, de este modo se favorecía el diálogo entre las reservas (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), pp. 11-12). EE.UU. reclamó un estudio más profundo de este proyecto de directriz (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 18). Francia mostró sus dudas acerca de su inclusión (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), pp. 11-12).

¹³⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafos 138-140 y 152. Los fundamentos empleados por el Relator Especial para redactar este proyecto de directriz se pueden consultar en Doc. [A/CN.4/584](#), párrafos 271-274. A favor de este carácter, se mostró Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 12) y El Salvador (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 7).

¹³⁷ Doc. [A/62/10](#), párrafos 23-25.

V. EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

Los días 29 a 31 de mayo, el 1 de junio (2926^a-2929^a) y el 2 de agosto (2946^a) tuvo lugar el debate sobre el tercer informe del Relator Especial, Ian Brownlie (Reino Unido)¹³⁸ y la presentación y aprobación del informe elaborado por el Grupo de Trabajo que fue establecido a propuesta del Relator Especial para el examen de cuestiones fundamentales respecto a las cuales era necesario alcanzar una posición colectiva¹³⁹.

La decisión final de remitir al Comité de Redacción ciertos proyectos de artículos propuestos (1 a 3, 5, 5 bis, 7, 10 y 11) y las orientaciones que, sobre algunos de ellos, formuló el Grupo de Trabajo, así como del proyecto de artículo propuesto por éste (4), fue el resultado de una recomendación de dicho Grupo acogida favorablemente por la CDI¹⁴⁰.

Entrando en los detalles del debate habido, una de las primeras cuestiones abordadas por el Relator Especial fue la relativa a las fuentes y, sobre todo, a la relevancia de la práctica de los Estados. De este modo, se puso de manifiesto cómo la práctica estatal más sólida existía alrededor de los tratados que establecían regímenes permanentes y que la CDI estaba trabajando con poca práctica estatal reciente derivada de la nula respuesta que había tenido su petición de información en 2005, lo que llevaba a mantener especialmente presente las consideraciones de principio¹⁴¹. Falta de respuesta gubernamental que está intentando ser superada con el recordatorio de la importancia de la transmisión de esta información¹⁴².

Por lo que respecta al ámbito de aplicación propuesto del proyecto de artículos¹⁴³, la problemática principal volvió a estar centrada en la inclusión o no de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre éstas. La postura reticente del Relator Especial fue respaldada por algunos miembros de la CDI, apuntándose que ello suponía expandir el estudio a un tema de naturaleza diferente, ir en contra de la posición adoptada por la CDI en los temas de derecho de los tratados y

¹³⁸ Doc. [A/CN.4/578](#), de 1 de marzo de 2007. Los Países Bajos expresaron su discrepancia con el tratamiento de este tema (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), pp. 6-7).

¹³⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafos 270 y 276. Este Grupo de Trabajo estuvo presidido por Lucius Caflish (Suiza), celebró ocho sesiones y no pudo revisar más que los dos primeros grupos de cuestiones asignadas, que versaban sobre el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, sobre los proyectos de artículo 3, 4 y 7, así como sobre diversos aspectos surgidos en el debate en la sesión plenaria (*Ibíd.*, párrafo 323).

¹⁴⁰ Sus orientaciones y recomendaciones están recogidas en *ibíd.*, párrafo 324.

¹⁴¹ *Ibíd.*, párrafo 275.

¹⁴² Doc. [A/RES/62/66](#), párrafo 5.

¹⁴³ El Relator Especial volvió a insistir en el carácter no determinante de su elección y en el hecho de que una parte de dicho proyecto era declarativo (Doc. [A/62/10](#), párrafo 273).

responsabilidad internacional e ignorar la diferencia que la repercusión de los conflictos armados tiene en Estados y organizaciones internacionales¹⁴⁴.

Por el contrario, otros miembros de la CDI pusieron de manifiesto que la inclusión de estas consideraciones no suponía ampliar el tema puesto que la Asamblea General no había restringido el mismo a los tratados celebrados entre Estados, además de que en su opinión estas cuestiones no eran lo suficientemente complejas como para justificar un tratamiento separado. Argumentación acompañada con la indicación de la importancia de abordar estas situaciones ya que las organizaciones internacionales podían encontrarse con un número creciente de situaciones en las que un tratado en el que fuesen partes se viese terminado o suspendido por el uso de la fuerza¹⁴⁵. Motivos que dieron lugar a que el Relator Especial pusiese de manifiesto la posible confusión de algunos miembros entre la oportunidad del tratamiento de este aspecto y la inclusión del mismo en este tema del programa de trabajo¹⁴⁶.

Finalmente, y de acuerdo con lo sugerido por algún miembro de la CDI, el Grupo de Trabajo vino a señalar que quizá la toma de decisión al respecto podía aplazarse, recomendando la solicitud de información a las organizaciones internacionales sobre esta práctica respecto de los tratados de que eran parte, sin duda, con el objetivo de ser conscientes de la realidad de este tema y de la corrección de una posición u otra¹⁴⁷. Una solicitud que fue aprobada por la CDI¹⁴⁸.

La posición de los terceros Estados volvió a ser tratada por la CDI si bien para señalar en el debate que el proyecto de artículos vendría a cubrir las relaciones entre el Estado que fuese parte en el conflicto y otros que también lo fueran, mientras que las relaciones entre un Estado parte en el conflicto y un tercer Estado no parte en el conflicto se regirían por lo establecido en la Convención de Viena y, por tanto, por el juego del cambio fundamental en las circunstancias y la imposibilidad de cumplimiento. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no terminó de acoger esta posición puesto que recomendó que se entendiese que el proyecto de artículos debía aplicarse, al menos, cuando uno de los Estados fuese parte en un conflicto armado¹⁴⁹.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, párrafos 279 y 281 y Doc. [A/CN.4/578](#), párrafos 9 y 10. En contra de su inclusión se manifestaron Canadá (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 9-10), Finlandia, en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 9), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14), Sierra Leona (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 18), Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 11). Reino Unido explicó en mayor medida su oposición (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 8).

¹⁴⁵ Doc. [A/62/10](#), párrafo 280. Francia también se mostró partidaria de estudiar el efecto de los conflictos armados en los tratados celebrados entre las organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3).

¹⁴⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafo 315.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, párrafo 324.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, párrafo 272.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, párrafos 282 y 324, 1) a). Italia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 7) y Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 14-15) señalaron que debería incluirse en el proyecto de artículos la indicación de que, en el caso de que sólo un Estado parte en el tratado lo sea en el conflicto, se le aplicaría el régimen previsto en la

Nada, salvo que la posición del Relator Especial ni era unánimemente respaldada, ni era firme, pareció concluirse alrededor de la aplicación de este proyecto de artículos a los supuestos de aplicación provisional¹⁵⁰.

Respecto al proyecto de artículo 2 (Términos empleados), nuevamente el principal punto de discrepancia nació del concepto de conflicto armado, estando las posiciones divididas, tanto a nivel gubernamental¹⁵¹ como de la CDI, entre quienes defendían la inclusión en el término de los conflictos armados no internacionales (en su caso, respaldando también la inclusión de las ocupaciones militares) y aquellos que preferían la limitación a los conflictos armados internacionales o interestatales¹⁵². Ante esta disyuntiva, el Grupo de Trabajo, en cierta consonancia con el Relator Especial¹⁵³, se inclinó a favor de la inclusión de los conflictos armados internos si bien en el entendimiento de que su invocación para la terminación o suspensión de la aplicación de un tratado sólo se produciría “cuando el conflicto hubiera alcanzado cierto grado de intensidad”¹⁵⁴. Decisión que también concitó cierto respaldo gubernamental¹⁵⁵.

A pesar de que no había sido considerado del todo oportuno cambiar la expresión “*ipso facto*” de la redacción del proyecto de artículo 3 (Carácter no automático de la terminación o suspensión de la aplicación), el Relator Especial efectuó el mismo en su tercer informe¹⁵⁶, por lo que se reprodujeron las argumentaciones que apuntaron la significación no exactamente igual de estos términos, si bien los miembros

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Francia, sin embargo, se mostró de acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3).

¹⁵⁰ *Ibid.*, párrafos 283 y 315. A favor de su inclusión dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de artículos se manifestó Bulgaria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 17).

¹⁵¹ Recogidas en Doc. [A/CN.4/578](#), párrafo 12.

¹⁵² Doc. [A/62/10](#), párrafos 286-287. De este mismo parecer fueron Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10) y Argelia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5) que, en su caso, sí se mostraban a favor de incluir las ocupaciones militares, China (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 15), India (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 17), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 14-15) y Sierra Leona (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 18).

¹⁵³ La posición del Relator Especial estaba más orientada a que el proyecto de artículos se aplicase en función de la naturaleza y alcance del conflicto, pero también de la naturaleza de la disposición de que se tratase (Doc. [A/CN.4/578](#), párrafo 14, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 316).

¹⁵⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafo 324, 1) b). El Grupo de Trabajo también señaló que no sería conveniente excluir del concepto la ocupación (*idem*). Nada dijo, sin embargo, de las peticiones relativas a la no inclusión en el término de las “operaciones de policía” o a la adición de un proyecto de artículo similar al artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 (*ibid.*, párrafo 288).

¹⁵⁵ Benin en nombre del Grupo de los Estados de África (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), Bulgaria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 17), EEUU, si bien era partidario de tratar separadamente ocupaciones militares y conflictos internos por no ser sinónimos (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 5), Finlandia en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 9), Japón (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 16) Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 12) y Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 11). Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3) y Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 14) expresaron su respaldo a la inclusión de las ocupaciones militares. Los Países Bajos parecieron a favor de la inclusión, siempre que se prestase atención a la posición de terceras partes y se aclarase la referencia al cierto grado de intensidad (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 7).

¹⁵⁶ Doc. [A/CN.4/578](#), párrafo 16 y 18. En contra de este cambio, se manifestó también Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10) y Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 12).

de la CDI apoyaron esta nueva terminología¹⁵⁷, en un proyecto de artículo en el que, por lo demás, no hubo fisuras a la hora de respaldar el principio de continuidad en él contenido (probablemente, porque el mismo fue respaldado en la Sexta Comisión y la aprobación, en su momento, por el Instituto de Derecho Internacional es considerada “un gran avance histórico de la doctrina”¹⁵⁸), solicitándose tan sólo una nueva redacción para darle más fuerza a través de un lenguaje positivo. Propuesta de la cual el Relator Especial tomó nota¹⁵⁹.

El debate sobre el proyecto de artículo 4 (Los indicios de probabilidad de terminación o suspensión de tratados en caso de conflicto armado) se centró una vez más en el criterio de la intención. Un criterio que, habiendo generado bastantes observaciones gubernamentales, siguió dividiendo a los miembros de la CDI. El Relator Especial volvió a aclarar lo que para él eran interpretaciones erróneas alrededor del criterio o reiteraciones innecesarias (como era el caso de la mención expresa al criterio del objeto y fin del tratado cuando la referencia a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena había sido, finalmente, incorporada y que dio lugar a su consideración siguiente: “Una cuestión conexa es que no resulta apropiado que el Relator Especial se dedique a reinventar la rueda y, en cualquier caso, la Comisión no tiene mandato para revisar ni enmendar la Convención de Viena”), reconociendo que el problema ciertamente podía encontrarse en la prueba de la intención de las partes, sin que eso fuese a ser una novedad en la interpretación de la normas jurídicas, puesto que en definitiva ésta era su finalidad¹⁶⁰. Por su parte, los miembros contrarios a la posición del Relator Especial insistieron en que la intención de las partes en el momento de celebrarse el tratado¹⁶¹ podía ser un criterio, pero no el único y que debería hacerse referencia a otros más apropiados, como la viabilidad de la continuación en la aplicación de determinadas disposiciones en caso de conflicto armado, pudiendo el problema quedar solucionado si se hiciese referencia a una serie de factores indicativos de si el tratado seguía aplicándose o no¹⁶².

El resultado obtenido por el Grupo de Trabajo en este aspecto del debate, que a la postre sería el remitido al Comité de Redacción, no incluyó una referencia explícita al

¹⁵⁷ Doc. [A/62/10](#), párrafo 291.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 317. El respaldo gubernamental volvió a ser ofrecido por Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 13), China (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 15) y Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 11).

¹⁵⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 317. Francia también reclamaría una nueva redacción de este proyecto de artículo porque no le parecía que el objetivo general perseguido por el mismo estuviese bien reflejado (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3).

¹⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 318 y Doc. [A/CN.4/578](#), párrafos 22-24.

¹⁶¹ Algunos miembros hicieron ver que era precisamente esa referencia al momento de celebrarse el tratado lo que estaba impidiendo el acercamiento de las posiciones, puesto que el criterio de la intención era un criterio frecuente en los propios ordenamientos internos (Doc. [A/62/10](#), párrafo 295).

¹⁶² *Ibid.*, párrafos 293-294. La necesidad de tener en cuenta otros criterios y factores fue resaltada por China (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 15), Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 14), EEUU (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 5), Finlandia en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 9), Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3), India (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 17), Italia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 7) y Japón (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 16).

criterio del objeto y fin, pero añadió como criterios a tener en cuenta a la hora de determinar si un tratado es susceptible de terminación o suspensión en caso de conflicto armado, “los efectos del conflicto en el tratado, el tenor del tratado y el número de partes en el tratado”¹⁶³. Nueva redacción que fue bien recibida por parte de algunos Estados¹⁶⁴.

El proyecto de artículo 5 (Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados) y 5 *bis* (Celebración de tratados durante un conflicto armado), este último de nueva redacción separada, recibieron el respaldo general tan sólo matizado por una observación acerca de la necesidad de indicar que un conflicto armado no afecta a la facultad para celebrar tratados de sus partes y cambiar, por tanto, la referencia a la “capacidad”¹⁶⁵.

El proyecto de artículo 6 *bis* (Derecho aplicable en tiempo de conflicto armado) era una nueva disposición surgida de las proposiciones gubernamentales y de los miembros de la CDI en la sesión anterior acerca de la conveniencia de incorporar el principio establecido por la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, de 8 de julio de 1996, relativo a las relaciones entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y que el Relator Especial había incorporado por considerar que, aún siendo redundante, cumplía una “útil función clarificadora”¹⁶⁶. Ello fue respaldado por diversos miembros de la CDI, aunque algunos miembros abogaron por la inclusión de la formulación utilizada por la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004 (extremo que fue compartido por el Relator Especial, aunque con la aclaración de que su ausencia en la mención se había producido por las instrucciones recibidas) o por una formulación más general que no limitara la aplicación del principio a los tratados de derechos humanos¹⁶⁷. No obstante, hubo otros miembros que pidieron la supresión de este proyecto de artículo por considerar que la aplicación del derecho de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o el derecho ambiental dependía de las circunstancias específicas¹⁶⁸. Propuesta de eliminación que sería respaldada por el Grupo de Trabajo y desde el ámbito gubernamental, si bien con la indicación de que su esencia podía recogerse en el comentario del proyecto de artículo 7¹⁶⁹.

¹⁶³ *Ibíd.*, párrafo 324, 2).

¹⁶⁴ Finlandia en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 9).

¹⁶⁵ Doc. [A/CN.4/578](#), párrafos 26-28, y Doc. [A/62/10](#), párrafos 297-298.

¹⁶⁶ Doc. [A/CN.4/578](#), párrafo 30-31

¹⁶⁷ Doc. [A/62/10](#), párrafo 300. El Relator Especial concluyó del debate que debía seguir estudiando el proyecto de artículo (*ibíd.*, párrafo 319).

¹⁶⁸ *Ibíd.*, párrafo 300.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, párrafo 324, 3). El respaldo gubernamental a la supresión o nueva redacción vendría suministrado por Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), EEUU (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 5), Finlandia en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 9), Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3), Japón (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 16), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 15) o el Reino Unido, que espera con

Este último proyecto de artículo 7 (Aplicación de los tratados que por su objeto y fin sean necesariamente aplicables) fue uno de los que más atención recibió por parte del Relator Especial en su informe al recoger todas las observaciones que se hicieron al mismo y responderlas¹⁷⁰. Dentro del debate en la CDI, los aspectos que concitaron la atención fueron la adición de nuevas categorías de tratados (p. ej. los de delimitación de fronteras marítimas y terrestres que también pertenecían a la categoría de regímenes permanentes), la redacción defectuosa que parecía no contemplar la posibilidad de que se siguieran aplicando determinadas disposiciones, la necesidad de hacer referencia a los factores o criterios generales que podrían tenerse en cuenta para determinar si su objeto y fin marcaba su continuidad en la aplicación¹⁷¹, la oportunidad de diferenciar entre aquellos tratados que en ninguna circunstancia podían darse por terminados por un conflicto armado y aquellos cuya terminación o suspensión dependerían de la circunstancias, el desacuerdo con la decisión del Relator Especial de no incluir la referencia a los tratados que codificaban normas de *ius cogens*, o la corrección de incluir la lista de tratados en su comentario o, incluso, el contenido de este proyecto de artículo en el proyecto de artículo 4¹⁷². El Relator Especial, ante todo ello, mantuvo su posición de que este proyecto de artículo cumplía una función importante (reflejar una práctica de los Estados bastante “metódica”) y confirmó la no inclusión de la referencia a los tratados que codificaban normas de *ius cogens*, añadiendo que, si finalmente, se incluía habría que acompañarla de una nueva cláusula “sin perjuicio”¹⁷³.

Posteriormente, el Grupo de Trabajo recomendaría una nueva ubicación más próxima al proyecto de artículo 4 y, recuperando una idea del Relator Especial, la supresión de la lista para llevarla a un apéndice, con la mención del carácter no exhaustivo de la lista, así como la indicación de la posibilidad de que los tratados

interés su nueva redacción (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 8). A favor de este proyecto de artículo se pronunciaron los Países Bajos (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 7).

¹⁷⁰ Estas versaron sobre la necesidad del proyecto, la inclusión en el párrafo 2 de una referencia a los tratados que codifican normas de *ius cogens*, carácter indicativo de la lista de categorías de tratados, oposición a la utilización de una lista indicativa, enumeración de factores que permitan establecer si un tratado en particular debería seguir aplicándose en caso de conflicto armado, formulación del proyecto de artículo 7, mantenimiento de las categorías, importancia de la práctica de los Estados, papel de la *lex specialis*, categorías de tratados a ser incluidas y opciones disponibles (Doc. [A/CN.4/578](#), párrafos 32-56).

¹⁷¹ Respecto del objeto y fin y este proyecto de artículo, Austria reclamó una mayor comunicación entre los trabajos de la CDI y que, de seguirse utilizando, se ajustase a los proyectos de directriz existentes en el tema de reservas a los tratados (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10). Argelia expresó que prefería la definición de los criterios para la determinación del objeto y fin del tratado que la lista de tratados (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5).

¹⁷² Doc. [A/62/10](#), párrafos 302-303. Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 15) se muestra de este parecer respecto a la inclusión de los tratados codificadores de normas imperativas y a la nueva ubicación en el proyecto de artículo 4.

¹⁷³ Doc. [A/62/10](#), párrafo 320. Bulgaria señalaría que esta lista sería precisamente uno de los aspectos más importantes de este proyecto de artículos, si bien sería necesario que a la misma se adicionaran aquellos tratados en los que se codificaban normas imperativas y que delimitaban fronteras marítimas y terrestres (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 17). Sri Lanka también la estimaría útil (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p.11). El Reino Unido, sin embargo, indicaría que esta lista le preocupa (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 8).

incluidos pudiesen ser objeto de terminación o suspensión en todo o en parte y del carácter mutable de la lista al ser consecuencia de la práctica estatal¹⁷⁴.

Algunos miembros de la CDI, por otra parte, mantuvieron que el carácter declarativo que poseía el proyecto de artículo 8 (Modo de suspensión de la aplicación o de terminación) no excluía el debate sobre su alcance respecto a los efectos del conflicto armado en la terminación o suspensión de los tratados, puesto que no todas las disposiciones de la Convención de Viena habían de ser aplicables a estos supuestos¹⁷⁵. Una observación sobre la conveniencia de mayor profundización en el estudio de la aplicación por analogía de los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena que, junto con la solicitud del Grupo de Trabajo de pedir al Relator Especial un examen más exhaustivo de la cuestión de procedimiento, relativa al artículo 65 de la Convención, han dado lugar a que el cuarto informe del Relator Especial verse sobre el procedimiento de suspensión y terminación¹⁷⁶. Un informe que, por lo que al artículo 65 se refiere, ha contado con un memorando final elaborado por la Secretaría sobre la historia legislativa de dicha disposición como instrumento de base, cuyos extractos se encuentran en el epígrafe tercero de dicho informe.

A su vez, el proyecto de artículo 9 (Reanudación de la aplicación de los tratados que hubiere sido suspendida), estrechamente relacionado con el criterio de la intención despertó similares observaciones a las generadas por éste, si bien de forma específica se subrayó que la vigencia del principio de continuidad conllevaba que, salvo expresión de intención contraria, el tratado debía volver a aplicarse cuando el conflicto armado cesase¹⁷⁷.

El nuevo texto del proyecto de artículo 10 (Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado) recogió el sentido de las propuestas realizadas en el período de sesiones anterior, aunque esta nueva redacción del Relator Especial no terminó de satisfacer a algunos miembros de la CDI que pidieron una mayor proximidad literal a los artículos correspondientes de la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre *los efectos de los conflictos armados sobre los tratados*, de 28 de agosto de 1985¹⁷⁸ (aproximación que sería recomendada por el

¹⁷⁴ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 324, 1) c). Para los países nórdicos, por boca de Finlandia, sería mejor que en el anexo se hiciese referencia al contenido del tratado y no a su objeto y fin (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 9). A favor de su ubicación en un anexo, estuvo igualmente Japón (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 16). Francia no especificó si en anexo, comentario o proyecto de artículo, pero sí que sugirió una mayor adaptación al proyecto de artículo 4 (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3). Para EEUU lo mejor sería no basarse en esa lista (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 5).

¹⁷⁵ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 305. Argelia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5), Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3), los Países Bajos (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 7), y Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 15) solicitaron un mayor debate y claridad sobre la cuestión.

¹⁷⁶ Doc. [A/CN.4/589](#), de 14 de noviembre de 2007.

¹⁷⁷ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 307. Una nueva redacción más acorde con el proyecto de artículo 4 fue pedida por Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 15).

¹⁷⁸ Véase en http://www.idi-il.org/idiF/resolutionsF/1985_hel_03_fr.PDF.

Grupo de Trabajo¹⁷⁹), así como una especial referencia a los tratados bilaterales alrededor de esta situación¹⁸⁰. Esa petición fue acogida por el Relator Especial pero, una vez más, con una llamada a la prudencia porque ello “podría significar adentrarse en territorio jurídico inexplorado”¹⁸¹. Desde el plano gubernamental, la inclusión de la reflexión sobre el efecto del uso de la fuerza y la agresión en los tratados internacionales volvió a ser reclamada¹⁸².

La observación de que la referencia en el proyecto de artículo 11 (Decisiones del Consejo de Seguridad) a la aplicación del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas merecía adoptar una forma distinta a la de una cláusula “sin perjuicio”, como por ejemplo la utilizada en la resolución del Instituto de Derecho Internacional, y la petición de la clarificación en la utilización de la expresión “Estados neutrales” o su eliminación del texto concedido al proyecto de artículo 12 (Condición de los terceros Estados en calidad de neutrales)¹⁸³ fueron los principales comentarios que los miembros de la CDI hicieron de la última parte del proyecto de artículos, principalmente declarativa, donde también se encontraban la previsión de los casos de terminación o de suspensión de la aplicación (proyecto de artículo 13) y del restablecimiento de la vigencia de los tratados que se hubieren dado por terminados o cuya aplicación se hubiere suspendido (proyecto de artículo 14)¹⁸⁴.

VI. LA OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR (*AUT DEDERE AUT JUDICARE*).

La CDI discutió en tres sesiones (2945^a a 2947^a, celebradas el 31 de julio y el 2-3 de agosto) el segundo informe del Relator Especial, Zdzislaw Galicki (Polonia)¹⁸⁵, y los comentarios y observaciones de los Estados presentados a resultados de la petición de información lanzada en el anterior período de sesiones sobre su legislación y prácticas relativas al tema, especialmente los tratados internacionales vigentes para el Estado donde esté prevista la obligación de extraditar o juzgar (y reservas hechas para limitar su aplicación), la normativa legal interna y aplicada concerniente a esta obligación, la

¹⁷⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 324, 1) d). Recomendación apoyada por Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 11).

¹⁸⁰ Doc. [A/CN.4/578](#), párrafo 59, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 309.

¹⁸¹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 321. Portugal así lo entendió y consideró inoportuno aplicar el razonamiento de la licitud o ilicitud del uso de la fuerza a este tema que debería estar exclusivamente relacionado con el Derecho de los Tratados (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 15).

¹⁸² Véase Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 13), China (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 15) y Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 14).

¹⁸³ Petición que volvió a generar un llamamiento a la prudencia por parte del Relator Especial (Doc. [A/62/10](#), párrafo 322).

¹⁸⁴ Doc. [A/CN.4/578](#), párrafos 63-67, y Doc. [A/62/10](#), párrafos 311-312. Siendo declarativos, Portugal los calificó de redundantes e innecesarios (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 15).

¹⁸⁵ Doc. [A/CN.4/585](#), de 11 de junio de 2007, y Doc. [A/CN.4/585/Corr.1](#), de 18 de julio de 2007.

práctica judicial al respecto y sobre los delitos y crímenes a los que se aplica esta obligación. Veintinueve Estados respondieron a esta solicitud¹⁸⁶.

El debate no se desarrolló sobre todo el contenido del informe del Relator Especial puesto que éste, teniendo presente el cambio de composición de la CDI, decidió incluir en el mismo una recapitulación de los principales aspectos tratados a resultados de su informe preliminar en el período de sesiones anterior, así como de los comentarios y observaciones gubernamentales habidos en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General, siguiendo en cierto modo el ejemplo de Alain Pellet en el tema de Reservas a los tratados¹⁸⁷. Asimismo, el Relator Especial les expuso cuál era su posición sobre los debates desarrollados en la CDI y en la Sexta Comisión para, a continuación, hacer una breve referencia a la información transmitida por los Estados como consecuencia de la distribución del cuestionario correspondiente por la Secretaría (en ese examen no se tiene presente toda la información gubernamental de la que finalmente se dispuso porque sólo se utilizó la disponible a la fecha de realización del informe, por lo demás publicado con la sesión de la CDI ya en pleno desarrollo)¹⁸⁸. De este modo, la parte del informe que fue objeto del intercambio de pareceres entre los miembros de la CDI fue la correspondiente al proyecto de artículos (forma inicial de trabajo adoptada por el Relator Especial¹⁸⁹) en lo relativo a su ámbito de aplicación y al plan de trabajo a seguir a partir de este segundo informe¹⁹⁰.

El proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial (“El presente proyecto de artículos se aplicará a la creación, el contenido, el funcionamiento y los

¹⁸⁶ En Doc. [A/CN.4/579](#), de 5 de marzo de 2007 encontramos la información y observaciones transmitidas por Austria, Croacia, Japón, Mónaco, Qatar, Reino Unido y Tailandia. En Doc. [A/CN.4/579/Add.1](#), de 30 de abril de 2007, tenemos las de Chile, Eslovenia, Irlanda, Líbano, México, Suecia y Túnez. En Doc. [A/CN.4/579/Add.2](#), de 5 de junio de 2007, se contienen las formuladas por EEUU, Letonia, Serbia y Sri Lanka. En Doc. [A/CN.4/579/Add.3](#), de 2 de julio de 2007, se distribuyó la de Kuwait. Finalmente, en Doc. [A/CN.4/579/Add.4](#), de 11 de julio de 2007, se recogió la suministrada por Polonia. En el debate en la Sexta Comisión suministrarían la información solicitada Grecia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 8), Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), pp. 14-15), El Salvador (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 7), Irán (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 9), Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 3), República Democrática del Congo (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 7), República de Corea (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), pp. 3-4), Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 2), Tailandia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 10), Uruguay (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 15).

¹⁸⁷ Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 5-39. A la hora de exponer el contenido de los debates habidos en la Sexta Comisión, el Relator Especial se inspiró profundamente (hasta en la sistematización del mismo) en el *Resumen por temas, preparado por la Secretaría...*, Doc. [A/CN.4/577](#), ya mencionado.

¹⁸⁸ Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 40-60 y 61-72.

¹⁸⁹ Tanto en la CDI como en la Sexta Comisión se opinó que la decisión sobre la forma final era prematuro adoptarla en este momento. Sin embargo, en ambos foros, se prestó cierto respaldo al trabajo con la forma provisional de proyecto de artículos, con la precisión de que en la CDI se señaló, como recuerda el Relator Especial, que, si se concluía que esta obligación era sólo convencional, entonces, sería más apropiado que el proyecto tuviese carácter no vinculante o recomendatorio (lo que nos llevaría pensar a otras fórmulas utilizadas o reclamadas recientemente en este foro como los proyectos de principios o las declaraciones) (*Ibid.*, párrafos 18, 39 y 49). Ese respaldo a esta plasmación material de los resultados en un proyecto de artículos se ha vuelto a reproducir en este período de sesiones (Doc. [A/62/10](#), párrafo 363).

¹⁹⁰ Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 73-104 y 105-116.

efectos de la obligación alternativa de los Estados de extraditar o juzgar a las personas bajo su jurisdicción”) contenía tres elementos que podrían ser objeto de mayor desarrollo en la que fuera su versión definitiva¹⁹¹: el elemento temporal o alcance de la aplicación del proyecto de artículos a la creación, funcionamiento y producción de efectos de la obligación, en una terminología que no gustó en la CDI, pero que el Relator Especial mantuvo, al menos en su discurso, con el convencimiento de que debían ser analizados por separado, de forma que, por ejemplo, respecto al momento de creación la cuestión principal a estudiar era la fuente de la obligación (convencional o consuetudinaria)¹⁹²; el elemento sustantivo o la existencia y alcance de la obligación “alternativa” entre extraditar o juzgar¹⁹³; y el elemento personal o personas contra quien ejercer esta obligación donde habría que abordar también respecto de qué delitos o crímenes se predicará esta obligación¹⁹⁴. Este proyecto contó con cierta aprobación en la CDI, aunque también se manifestó la opinión de lo difícil que era respaldarlo teniendo presente el estado de evolución de los trabajos y la necesidad de volver a redactarlo de forma más simplificada¹⁹⁵.

En cuanto al primer elemento dentro de la CDI se resaltó la posición angular que tenía la determinación del fundamento jurídico o fuente de esta obligación, volviéndose a reproducir al respecto los pronunciamientos habidos alrededor del informe preliminar sobre esta cuestión¹⁹⁶. Algunos miembros de la CDI consideraban que esta obligación no sólo se derivaba de los tratados internacionales, sino que tenía también carácter consuetudinario, cuanto menos respecto de los delitos de Derecho Internacional, quedando en interrogante si el alcance de este origen debía limitarse al indicado o podía extenderse a los delitos previstos en tratados internacionales o, incluso, a los delitos comunes (Situación que también se apreció a nivel gubernamental)¹⁹⁷. Ello llevó a considerar la determinación de los delitos o crímenes respecto de los cuales la obligación vinculaba “*ipso iure*” a los Estados, expresándose al respecto la opinión de que el Relator Especial debía huir de listas y centrarse en la delimitación de los criterios que permitiesen esa determinación, sugiriéndose la utilización del concepto “crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad” elaborado por la propia CDI en el Proyecto de código de 1996¹⁹⁸. También hubo quienes pusieron de manifiesto la

¹⁹¹ *Ibíd.*, párrafo 75.

¹⁹² *Ibíd.*, párrafos 77 y 79-81, y Doc. [A/62/10](#), párrafos 360 y 368. A Chile tampoco le gustó el uso de esta terminología en este estadio de desarrollo de los trabajos (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 14).

¹⁹³ Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 82-93 y Doc. [A/62/10](#), párrafo 350.

¹⁹⁴ Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 94-104 y Doc. [A/62/10](#), párrafo 350.

¹⁹⁵ Doc. [A/62/10](#), párrafo 360.

¹⁹⁶ A ellos se refirió el propio Relator Especial (Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 25-28 y 50-51).

¹⁹⁷ Para Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 11), EEUU (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 19), Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), pp. 3-4) y Grecia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 8) esta obligación es sólo convencional. Portugal duda de su carácter general (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 20). India en su argumentación se centra en las referencias a los tratados internacionales (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 8).

¹⁹⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafo 354. Recuérdese que el Relator Especial dadas las observaciones formuladas, se había decantado por la definición de delitos específicos y por la formulación de reglas jurídicas para estos delitos (Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 55-56). En el ámbito gubernamental, en contra de su predicamento general, se mostró Canadá (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 4). Para Chile (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p.13) y Alemania (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 17) no existe ninguna duda de que esta obligación se aplica a

necesidad de estudiar si esta obligación nacía de una norma imperativa, algo que una delegación gubernamental había negado categóricamente en su momento¹⁹⁹. Por otra parte, hubo quien indicó al Relator Especial que deberían examinarse también las situaciones de conflicto que pudiesen derivarse de uno o varios tratados que estableciesen dicha obligación, sin que todos los miembros estuviesen de acuerdo sobre esta observación²⁰⁰.

Los aspectos del elemento sustantivo que concitaron el intercambio de opiniones fueron, una vez más, la consideración de la obligación como tal o como principio, exponiendo que, por el momento, sería mejor la primera opción para referirse a la máxima *aut dedere aut iudicare*, tal y como ya había decidido el Relator Especial²⁰¹, el carácter “alternativo” de la obligación y el juego de ambos componentes de la misma y la previsión o no de la “triple opción” (extraditar, juzgar o poner a disposición de un tribunal penal internacional).

Así, en cuanto al primer aspecto señalado, de las intervenciones habidas, divididas en su sentido a favor o en contra del uso de cada uno de los términos, el Relator Especial confirmó su decisión de hablar de obligación de extraditar o juzgar²⁰².

Por otra parte, algunos miembros señalaron que la calificación de obligación “alternativa” era precisamente uno de los aspectos a ser estudiados y decididos por la CDI y que no era conveniente inclinarse todavía por esta opción. Ello porque, por ejemplo, se puso de manifiesto que este carácter alternativo dependía en ocasiones de

los crímenes especialmente graves en cuya persecución y castigo la comunidad internacional tiene especial interés. Argelia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5), Irán (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 9), México (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 3) y China (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 13) consideran que es una norma consuetudinaria respecto de los delitos internacionales. En términos similares a los dos anteriores se declaró Suecia, en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 7). Australia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 3), la Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 15-16), el Reino Unido (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 12), República de Corea (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 3) y Rumanía (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 6) abrieron la puerta a su consideración como consuetudinaria en el caso de algunos delitos internacionales, pero tras partir de su consideración de esta obligación como meramente convencional. La naturaleza consuetudinaria, en principio, sin matizaciones fue defendida por la República Democrática del Congo (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 7). Para Argentina la norma estaba *in status nascendi* y debía ser analizada caso por caso (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 12). Hungría consideraba que la fuente de esta obligación no está sólo en los tratados internacionales (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 8) y Polonia no quiso rechazar el posible carácter consuetudinario (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 5). En el mismo sentido que lo indicado en el texto se pronunciaron Eslovenia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 11) y Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 2). Guatemala también rechazaba la elaboración de una lista y optaba por los criterios (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 16).

¹⁹⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 354 y Doc. [A/CN.4/585](#), párrafo 26.

²⁰⁰ Doc. [A/62/10](#), párrafo 355.

²⁰¹ Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 43 y 82-86. Para México (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 3) y la República Democrática del Congo (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 7) la calificación a otorgar era claramente la de “principio”.

²⁰² Doc. [A/62/10](#), párrafos 360 y 364.

los ordenamientos jurídicos internos, que eran los que en determinadas ocasiones fundaban la decisión de qué elemento de la obligación se cumpliría²⁰³. Un razonamiento que fue plenamente compartido por el Relator Especial que comunicó a los miembros de la CDI que suprimiría el adjetivo “alternativa”. Sea como fuere, en cualquier caso, se emprenderá el análisis del contenido de ambos componentes (*dedere* y *iudicare*), por lo que algún miembro reiteró la advertencia al Relator Especial de que, aún debiendo hacer referencia a las limitaciones de la extradición, no debería abordar sus aspectos técnicos²⁰⁴. El Relator Especial indicó la conveniencia del análisis cuidadoso de “las relaciones mutuas y la interdependencia de los dos elementos de la obligación”²⁰⁵.

Por lo que se refiere a la “triple opción”, la misma ya había sido planteada con anterioridad, generando, recordemos, llamamientos a la cautela y restricción en su examen tanto por la CDI como por la Sexta Comisión²⁰⁶. En el debate de este período de sesiones algunos miembros consideraron que esta opción no debía estudiarse dentro de este tema, mientras que otros consideraron que habían determinados aspectos de esta posible entrega a un tribunal penal internacional que podían desplegar consecuencias sobre la obligación de extraditar o juzgar, siendo precisamente estos aspectos los que debían ser examinados por la CDI (se puso como ejemplo el hecho de que esta entrega podía significar la paralización de la obligación objeto de este estudio). Otros miembros pusieron de manifiesto que la concurrencia de solicitudes de extradición y de entrega a un tribunal penal internacional estaba previsto en algunos instrumentos constitutivos de éstos últimos²⁰⁷. Ante ello, el Relator Especial comunicó que dejaría de estudiar la triple opción, para tratar únicamente aquellos aspectos de la misma que pudiesen afectar al ejercicio de la obligación de extraditar o juzgar. Decisión que recibió el apoyo gubernamental²⁰⁸.

²⁰³ *Ibíd.*, parágrafos 357 y 360.

²⁰⁴ Chile deseaba saber más de la posición del Relator Especial sobre este carácter alternativo ya que no tenía muy claro que un Estado pudiera inclinarse por el enjuiciamiento sin ni tan siquiera haberse pronunciado, en su caso, sobre la extradición. Además se pronunció sobre las posibles excepciones a la obligación de extraditar (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 13). El carácter alternativo también fue defendido por China (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 13). La argumentación de México a favor de su carácter condicional se encuentra en Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 3-4. Guatemala era de la misma opinión (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 16). Sobre la obligación de extraditar y sus limitaciones, véase Suecia en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), pp. 6-7). Tailandia pedía que la CDI estudiase específicamente los motivos de denegación de la extradición, tomando como eje central la obligación de juzgar (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 11).

²⁰⁵ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 368. Relaciones en esbozo señaladas en Doc. [A/CN.4/585](#), parágrafos 13-15 y 87-91. Sobre la necesidad de centrarse en este aspecto, véase, entre otros, Indonesia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 7), Irlanda (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 14), Israel (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 20-21), Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 2).

²⁰⁶ Doc. [A/CN.4/585](#), parágrafos 17, 35, y 92-93.

²⁰⁷ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 360.

²⁰⁸ Véase Argelia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), pp. 5-6), Canadá (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 5), Chile (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 14), Cuba (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 13), Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), pp. 16-17), Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 4), Indonesia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), pp. 7-8), Irlanda (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), pp. 13-14), Israel (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 20), Nueva Zelanda (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 4), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 20), Reino Unido (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 12), República de Corea (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 3), Rumania (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 6), Sri Lanka

Por último, el elemento personal identificable en el proyecto de artículo 1 recibió como principales consideraciones la necesidad de excluir del ámbito de aplicación del proyecto de artículos a las personas jurídicas (aunque un miembro de la CDI indicó que sería conveniente estudiar a fondo la situación derivada de la participación de personas jurídicas en la comisión de delitos), coincidiendo el Relator Especial con esta proposición²⁰⁹, así como la llamada a la oportunidad de examinar el problema de la relación entre esta obligación y el principio de jurisdicción universal. Sobre este último aspecto, se volvió a manifestar la opinión de que existía la necesidad de distinguir ambos conceptos, pero respetando la decisión de la CDI de no incluir en este tema el estudio del principio de jurisdicción universal. De esta forma, este principio sólo debía ser abordado en la medida en que pudiese afectar a esta obligación. Algo que sucedía al fijar el elemento personal de la misma, pues no sólo es que nos encontremos ante una persona física, sino que, para que esta obligación pueda jugar, es necesario que esa persona se encuentre bajo la jurisdicción del Estado que, en consecuencia, deberá plantearse si extraditar o juzgar (Para algunos miembros y Estados lo correcto sería hablar de personas en el territorio del Estado de custodia o bajo su control)²¹⁰. Argumentación que fue completada por algunos miembros al indicar que, además, debería tenerse en cuenta que, en ocasiones, la jurisdicción sólo se tiene a resultados de la no extradición. A su vez, un miembro manifestó que la obligación controvertida existía respecto de los crímenes sujetos a la jurisdicción universal. Todo lo cual convenció al Relator Especial de la conveniencia de abordar esta relación centrándose en la obligación de extraditar o juzgar y estudiando la jurisdicción universal sólo en lo que pudiese afectarla²¹¹. No podemos obviar que esta disposición no terminó de convencer a todas las delegaciones gubernamentales que no entendían la necesidad de estudiar esta relación, mucho menos, en un momento tan inicial del examen de la obligación donde todavía no se habían decidido cuáles eran su naturaleza, contenido o forma de cumplirla²¹².

(Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 2) y Turquía (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 11). El Salvador (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 7), Eslovenia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 11) y Grecia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 8) coincidieron en que la entrega a uno de estos tribunales afecta a esta obligación. Uruguay comunicó un ejemplo de apoyo práctico a la triple opción (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 15).

²⁰⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 360 y Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 94-95.

²¹⁰ *Ibid.*, párrafo 360. Véase Chile (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 14), China (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 13) y Guatemala (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 16).

²¹¹ Doc. [A/62/10](#), párrafos 356 y 367. Sobre esta relación, véase también Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 16, 34, 45 y 96-99. A favor de la distinción y el estudio en contención del principio de jurisdicción universal estuvo El Salvador (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 7). También Australia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 3), Chile (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 13), China (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 13), Irlanda (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 13), Italia (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 18), Nueva Zelanda (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 4), Países Bajos (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 10), Polonia (Doc. [A/C.6/62/SR.26](#), p. 5), República Democrática del Congo (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 7), Rumania (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 6), Suecia en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.22](#), p. 7). También a favor, pero en el sentido de abordar este vínculo en el comentario de los proyectos de artículo, pero no en el texto de éstos, estuvo la Federación de Rusia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 16).

²¹² Véase Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), pp. 3-4) y, en términos en parte similares, Grecia (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 8). Canadá no se manifestó en pro o en contra del tratamiento de esta relación, pero sí puso de manifiesto que para su país esta obligación existe sólo respecto de los delitos a los que se les aplica la jurisdicción universal por los tratados o el derecho internacional consuetudinario (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 4).

Aparte del proyecto de artículo 1, propuesto por el Relator Especial para su remisión al Comité de Redacción el próximo período de sesiones, en este informe se comunicó a los miembros de la CDI la intención de continuar con el programa preliminar descrito en el anterior informe del Relator Especial, lo cual fue bienvenido. No obstante, el Relator Especial realizó algunas precisiones más como que el proyecto de artículo 2 sería el de las definiciones de los “Términos empleados”, donde vendrían definidos “a los efectos del presente proyecto de artículos”, al menos, los conceptos de extradición, enjuiciamiento y jurisdicción. A continuación, seguiría un proyecto de artículo o serie de ellos sobre la obligación en sí. Más exactamente se trataría de abordar las cuestiones relacionadas con la fuente de la obligación, para lo cual el Relator Especial anunció que en su próximo informe incluiría un estudio sistematizado de los tratados internacionales en virtud de los cuales los Estados tienen esta obligación y la clasificación de las cláusulas correspondientes, a partir de la información suministrada por los Estados, la expuesta en los debates de la Sexta Comisión, la recopilada por la Secretaría y la manejada en su momento por la propia CDI. Estudio que fue también respaldado por los miembros de la CDI, si bien se solicitó su extensión a legislaciones nacionales y jurisprudencia (votos particulares de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, incluidos)²¹³. Asimismo, se insistió en la necesidad de reiterar el llamamiento de suministro de información a los Estados, aunque hubo algunos miembros que transmitieron al Relator Especial su opinión de que “la Comisión no debía dudar, si lo estimaba pertinente, en formular propuestas para el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera”²¹⁴.

Claramente influenciada por el debate en la CDI, la petición de información a las delegaciones gubernamentales versó principalmente sobre la relación entre esta obligación y la jurisdicción universal en materia penal. Más exactamente se inquirió acerca de si esa relación existe en los tratados internacionales que obligan a un Estado y enuncian el principio de la jurisdicción universal en materia penal, en las normas jurídicas internas adoptadas y aplicadas por un Estado relativas a este principio, en la práctica judicial que lo aplica o respecto de los crímenes o delitos a los que se les aplica. Además, se les pidió que comunicasen su posición acerca de si los Estados están facultados para extraditar personas en supuestos no previstos en los tratados o a sus nacionales en el caso de que así esté previsto por su ordenamiento jurídico interno. La CDI espera también que los Estados le digan si piensan que el Estado está facultado para ejercer jurisdicción sobre delitos en los que no esté implicado un nacional suyo cometidos en el territorio de otros Estados, así como si consideran que esta obligación pertenece al Derecho Internacional General y en qué medida²¹⁵.

²¹³ Este estudio de las legislaciones nacionales, la jurisprudencia y las disposiciones de acuerdos internacionales fue bien recibido por Canadá (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), pp. 4-5), Francia, que lo veía como la manera de saber si la obligación tenía el carácter consuetudinario respecto de algunos delitos graves como la tortura, los crímenes de guerra, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el terrorismo (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 3), Hungría (Doc. [A/C.6/62/SR.23](#), p. 8), Nigeria (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 2), Nueva Zelanda (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 4) y Turquía (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 11).

²¹⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafos 361-362 y Doc. [A/CN.4/585](#), párrafos 105-116.

²¹⁵ Doc. [A/62/10](#), párrafos 31 y 32.

VII. EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Esta sesión fue especialmente intensa en este tema ya que se debatieron dos informes del Relator Especial. El segundo informe²¹⁶ fue presentado y debatido en las sesiones 2923^a-2926^a, celebradas los días 23 a 25 y 29 de mayo, tras lo cual se decidió remitir los proyectos de artículo 1 y 2 al Comité de Redacción. El tercer informe²¹⁷ ocuparía las sesiones 2941^a-2944^a, los días 24 a 27 de julio de 2007, teniendo como resultado la remisión al Comité de Redacción de los proyectos de artículo 3 a 7 al Comité de Redacción. La calidad y profundidad de los mismos en un tema de tanta actualidad y complejidad fue felicitada desde la CDI²¹⁸.

Aunque el Relator Especial pensaba que ya estaba superada cualquier tipo de reticencia al estudio del tema, en esta sesión un miembro de la CDI expresó su consideración de que era más apropiada la negociación política sobre el mismo que su codificación²¹⁹. Sin embargo, varios miembros y el Relator Especial estimaron que el tema estaba en condiciones de ser codificado pudiendo producirse esa negociación alrededor de los resultados obtenidos, por ejemplo, con miras a la adopción de una convención internacional²²⁰.

Ante las diferentes posiciones expresadas por los miembros de la CDI, el Relator Especial puso de manifiesto que, de acuerdo con lo aprobado por la propia Comisión, elaboraría normas generales que después se verían completadas con la referencia a las normas especiales existentes respecto de cada categoría de extranjeros²²¹. De hecho, el objeto del segundo informe era estudiar las normas generales aplicables en aras de facilitar la delimitación del alcance del proyecto de artículos y la definición de los elementos principales del tema, mientras que el objeto del tercer informe era el examen de los principios generales del Derecho Internacional que rigen esta cuestión, una vez que estaba clara y unánimemente aceptado que el derecho de expulsión “es inherente al principio de soberanía territorial” y que como “principio consolidado de derecho internacional” “sólo debe ejercerse respetando las normas fundamentales del derecho internacional”²²².

²¹⁶ Doc. [A/CN.4/573](#), de 20 de julio de 2006, y Doc. [A/CN.4/573/Corr.1](#), de 4 de junio de 2007.

²¹⁷ Doc. [A/CN.4/581](#), de 19 de abril de 2007.

²¹⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafos 202 y 203. También se felicitó a la Secretaría por la elaboración del útil Memorando sobre el tema elaborado en 2006 (Doc. [A/CN.4/565](#), de 10 de julio de 2006, y Doc. [A/CN.4/565/Corr.1](#), de 20 de abril de 2007).

²¹⁹ No fue el único. El Reino Unido insistió en que el tema no estaba en condiciones de ser codificado (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 8-9). Portugal, por su parte, consideró que no era oportuno tratar el tema separadamente y que el mismo se ajustaba mejor al proceso de negociación política (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14).

²²⁰ Doc. [A/62/10](#), párrafos 204 y 249.

²²¹ *Ibíd.*, párrafos 205 y 250. Perspectiva respaldada por Nigeria (Doc. [A/C.6/62/SR.24](#), p. 2)

²²² Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 42-43, y Doc. [A/CN.4/581](#), párrafos 2 y 5.

Asimismo, se indicó que el Relator Especial debía abordar tanto la relación entre el Estado que expulsa como cuáles eran los derechos y obligaciones del Estado, teniendo presente que este último aspecto no sólo debería ser tratado desde la perspectiva del equilibrio entre el derecho a expulsar del Estado y la obligación del Estado de respetar los derechos humanos de los expulsados y estándares de trato mínimo de los mismos²²³. Se indicó en este sentido que el Derecho Internacional General imponía límites a la expulsión²²⁴.

En cuanto al debate en la CDI, las medidas de alejamiento y las categorías de extranjeros y personas expulsadas a incluir en el alcance del tema, obviamente, protagonizaron las observaciones formuladas al proyecto de artículo 1. Así, siguiendo lo indicado por algunos miembros de la CDI y algunas delegaciones gubernamentales, el Relator Especial no incluyó dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos los supuestos de no admisión principalmente por la argumentación de que difícilmente se puede expulsar a quien no se ha admitido, siendo sólo posible predicar la primera respecto de aquellos extranjeros que se encontrasen en situación regular²²⁵. Siendo una decisión respaldada por varios miembros de la CDI, algunos de sus homónimos mantuvieron la posición contraria puesto que, si se incluyera la denegación de entrada en ese alcance, se podría tener en cuenta la situación de los inmigrantes ilegales detenidos durante un extenso período de tiempo y responder mejor al verdadero objeto de los trabajos de la CDI: los medios que los Estados tenían para controlar la presencia de extranjeros en su territorio. Además, ello permitiría prestar atención a los casos en que dicha denegación fuera incompatible con el principio de no devolución²²⁶. Argumentos todos ellos que no hicieron cambiar de posición al Relator Especial el cual reafirmó que la cuestión de la admisión recae dentro de la soberanía estatal, si bien puntualizando que en las zonas internacionales los Estados tenían la obligación de cumplir todas las normas internacionales pertinentes, lo que incluía las relativas a los derechos humanos²²⁷.

Aprobada la exclusión del tema de la extradición, sin que por ello se renunciase a solicitar el tratamiento de aquellas expulsiones que supusiesen extradiciones encubiertas²²⁸, la objeción de algunos miembros se dejó sentir respecto a que no se hubiesen incluido los traslados (o entregas) extraordinarios o extrajudiciales²²⁹. El

²²³ El equilibrio entre el derecho a la expulsión y el respeto a la dignidad humana está claramente presente en la perspectiva adoptada por el Relator Especial (Doc. [A/CN.4/581](#), párrafo 5).

²²⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafos 206-207.

²²⁵ Doc. [A/CN.4/573](#), párrafo 40.

²²⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafo 209.

²²⁷ *Ibíd.*, párrafo 253. Una precisión que también fue realizada y reclamada por China (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 14). La diferenciación entre expulsión y no admisión también vino tratada en Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 171-173. El Salvador (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 9), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 13-14) y Suecia, en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 9), aplaudieron la exclusión de la no admisión.

²²⁸ Una exclusión que se ve reforzada por la diferenciación que el Relator Especial realizó entre expulsión y extradición (*Ibíd.*, párrafos 159-161).

²²⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 210.

Relator Especial aclaró que la extradición encubierta sería objeto de estudio en otro informe, pero no respaldó la propuesta relativa al traslado de delincuentes por corresponder al derecho internacional penal y porque ello podría afectar a la cooperación internacional establecida en ese ámbito y, por tanto, a cuestiones tan fundamentales como la lucha contra el terrorismo²³⁰.

Las posiciones tampoco fueron comunes en el respaldo de la inclusión de las expulsiones en el marco de un conflicto armado, pues mientras algunos miembros consideraban que la cuestión estaba suficientemente abordada por el derecho internacional humanitario, sobre todo en los supuestos de ocupación militar, otros miembros consideraban necesario incluirlas, proponiéndose en algún caso la utilización de una cláusula “sin perjuicio” respecto de las normas aplicables a los conflictos armados²³¹. Una divergencia que no alteró la decisión del Relator Especial de incluir estas expulsiones dentro del alcance del tema pues, en su opinión, el hecho de que hubiese normas precisas de derecho internacional humanitario sobre esta cuestión no desaconsejaba su inclusión, sino que la promovía ante la posible existencia de lagunas. Por ende, consideraba que el laudo parcial de la Corte Permanente de Arbitraje (Comisión de reclamaciones Eritrea-Etiopía) sobre las *reclamaciones de civiles entre el Estado de Eritrea y la República Democrática Federal de Etiopía*, de 17 de diciembre de 2004²³² había dado nuevas orientaciones a la cuestión al versar sobre la expulsión por privación de nacionalidad en el contexto de un conflicto armado²³³.

En cuanto a las categorías de personas cubiertas por el proyecto de artículos, las mismas venían enumeradas en el apartado 2 del proyecto de artículo 1²³⁴ y eran los extranjeros en situación legal o ilegal en el Estado de acogida, los refugiados, asilados, apátridas, trabajadores migratorios, nacionales de un Estado enemigo, y nacionales del Estado que lo expulsa y que han perdido su nacionalidad o han sido despojados de ella.

Se excluía así la expulsión de determinadas categorías de extranjeros sometidos en su expulsión a normas especiales, tales como personas que gozan de un régimen de privilegios e inmunidades, particularmente diplomáticos, autoridades consulares, miembros de una misión especial en el extranjero, funcionarios internacionales, los

²³⁰ *Ibíd.*, párrafo 254.

²³¹ *Ibíd.*, párrafo 211. En contra del examen de la expulsión de los extranjeros en tiempo de conflicto armado se pronunciaron Francia y EEUU (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), pp. 4 y 5).

²³² Disponible en <http://www.pca-cpa.org/upload/files/ER%20Partial%20Award%20Dec%2004.pdf>.

²³³ Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 41 y 112-115 y Doc. [A/62/10](#), párrafo 251.

²³⁴ Este apartado fue criticado por algunos miembros de la CDI que consideran necesario suprimirlo y todo lo más las categorías indicadas debían reproducirse en el comentario. Sin embargo y de acuerdo con la opinión de otros miembros de la CDI, el Relator Especial defendió este apartado que calificó de necesario puesto que de otra manera la expulsión de cualquier extranjero recaería en el ámbito de aplicación de este proyecto de artículos (Doc. [A/62/10](#), párrafos 214 y 252). En contra de su redacción, se manifestó Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 12).

miembros de las fuerzas armadas en misión oficial o aquellos que componen una fuerza multinacional²³⁵. Algo que fue respaldado por los miembros de la CDI.

Sobre las categorías inclusas, algunos miembros de la CDI precisaron que los extranjeros debían estar físicamente en el territorio del Estado que expulsaba, teniéndose presente la diferenciación entre los que estaban en situación regular e irregular a la hora de elaborar el régimen jurídico y que las personas jurídicas no entraban dentro del ámbito de este tema. Precisión ésta que el Relator Especial declaró que pensaba incluir en el comentario del proyecto de artículo²³⁶. Por otra parte, se respaldó el tratamiento de las situaciones derivadas de la obtención de la condición de extranjero por el nacimiento de un nuevo Estado²³⁷, así como los casos de nacionales que hubiesen perdido su nacionalidad y, más exactamente, los casos de pérdida de nacionalidad seguida de expulsión²³⁸.

Distinta suerte tuvieron la inclusión de los refugiados y apátridas y de los trabajadores migratorios, pues en estos casos las opiniones se dividieron. En cuanto a los refugiados y apátridas una fuerte resistencia a su tratamiento se opuso al estar su régimen jurídico perfectamente delimitado a través de normas principalmente convencionales. Otros miembros consideraron que su inclusión era correcta porque podían existir lagunas o inconsistencias en ese estatuto jurídico, recomendándose que se tuvieran en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Otros optaron por sugerir la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” respecto de las normas relativas a los refugiados²³⁹. El carácter no necesariamente completo de la regulación existente respecto a la expulsión de estas personas fue el argumento final esgrimido de forma especial por el Relator Especial²⁴⁰.

A pesar de no ser susceptibles de ser englobadas como categorías o modos de alejamiento en el proyecto de artículo 1, también se defendió en la CDI la necesidad de

²³⁵ Doc. [A/CN.4/573](#), párrafo 46.

²³⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafo 213 y 251. Una aclaración respaldada por Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18), El Salvador (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 9).

²³⁷ *Ibíd.*, párrafo 212. Sobre estas situaciones, véase Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 110-111.

²³⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafo 212. Sobre los que también denomina “ex nacionales”, véase Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 105-109. Véase también la intervención de Italia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 7), México (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 2). Los Países Bajos pidieron una aclaración acerca de la relación de esta referencia a los nacionales con el proyecto de artículo 4 relativo al principio de no expulsión de los nacionales (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 6).

²³⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 215. Italia mantendría que lo conveniente sería una remisión a la regulación ya existente y la afirmación de que las normas generales se aplican también a los refugiados y apátridas (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 7). El respeto a la regulación establecida fue reclamada por Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18) y Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14).

²⁴⁰ Doc. [A/62/10](#), 217. Sobre los términos refugiado y apátrida, véase Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 57-71 y 100-104. Sobre la distinción entre solicitante de asilo y refugiado, véase *Ibíd.*, párrafos 96-99.

abordar las depuraciones étnicas respecto de extranjeros²⁴¹. Aspecto que, por lo demás, había sido tratado aún tangencialmente por el Relator Especial al hilo de las expulsiones en el marco de los conflictos armados.

A la hora de realizar las definiciones de los términos clave (proyecto de artículo 2), el Relator Especial utilizó principalmente la técnica de diferenciación con otros conceptos. Esto fue así respecto de la noción de extranjero y la de expulsión. Así, respecto de la primera, el Relator Especial señaló que no sólo había que definir extranjero en relación con el que no tiene la nacionalidad del Estado territorial (nacional), sino que también había que hacerlo en relación con otros términos que reflejan un tipo distinto de relación jurídica (ciudadano, súbdito y natural)²⁴². De todos ellos, optó por definir extranjero como un natural (traducción que se le otorgó en el texto español del informe del Relator Especial al término *ressortissant*) de un Estado distinto del Estado territorial o del que expulsa. Un término que el Relator Especial no había utilizado como sinónimo de nacionalidad, ni en su acepción más amplia de “natural enemigo”, sino entendiendo por tal “toda persona que, en virtud de alguna relación jurídica, incluida la nacionalidad, esté vinculada a un determinado Estado”, en una significación próxima a la asignada en el laudo del Tribunal Arbitral Mixto en el asunto *Falla-Nataf y hermanos c. el Estado Alemán*, de 30 de diciembre de 1927²⁴³. El rechazo de varios miembros de la CDI a la utilización de este término *ressortissant* se basó en el carácter excesivamente amplio de la definición del Relator Especial, en su capacidad de crear confusión y en el hecho de no tener traducción posible en algunos idiomas como, por ejemplo, el español, defendiendo el uso del criterio de la nacionalidad, sin hacer referencia a otros vínculos. El Relator Especial tomó nota de las observaciones realizadas alrededor de este término y afirmó que, a partir de ese momento, en el texto francés *ressortissant* se utilizaría como sinónimo de *national*, apostillando que ello, a pesar de que en determinados Estados, a los efectos de la expulsión, no nacional y extranjero se refieren a situaciones diferentes²⁴⁴. De este modo y tras las observaciones hechas, presentó una nueva redacción por la cual extranjero es “una persona que no posee la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra, salvo si la legislación de ese Estado dispone otra cosa al respecto”²⁴⁵. Referencia a la nacionalidad que también fue reclamada por las delegaciones gubernamentales²⁴⁶.

Otras proposiciones giraron alrededor de la mención de la prohibición de expulsar a los nacionales respecto a los supuestos de doble nacionalidad o a la necesidad de aclarar que dentro del concepto de extranjero también se encontraban los apátridas,

²⁴¹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 212.

²⁴² Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 124-126.

²⁴³ *Ibid.*, párrafos 136-152, especialmente 147-150.

²⁴⁴ Doc. [A/62/10](#), párrafo 255.

²⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 258, nota al pie 402.

²⁴⁶ Véase Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 12), Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18), Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 12), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14).

así como la de definir refugiado (utilizando un concepto amplio), solicitante de asilo y trabajador migratorio²⁴⁷.

En cuanto al término expulsión, el Relator Especial lo definió a partir de su diferenciación con los conceptos de deportación, extradición, alejamiento, conducción a la frontera, devolución, no admisión y transferencia, para finalmente considerar como tal “un acto o un comportamiento en virtud del cual el Estado que expulsa obliga al extranjero a abandonar su territorio”²⁴⁸. Las observaciones principales de los miembros de la CDI fueron dirigidas a respaldar la utilización de la compulsión en la definición, la necesidad de que se hiciera referencia sólo al acto, puesto que la utilización de comportamiento parecía más apropiada en relación a la responsabilidad por hecho internacionalmente ilícito, y a la conveniencia de aclarar los criterios que permitían la asimilación del comportamiento a la expulsión²⁴⁹. Esta última sugerencia fue bien recibida por el Relator Especial que en la nueva redacción propuesta definió expulsión como “un acto jurídico o comportamiento por el cual un Estado compele a un extranjero a abandonar su territorio”, señalando a su vez que comportamiento, a los efectos de este proyecto de artículos, es “todo hecho de las autoridades del Estado autor de la expulsión contra el cual el extranjero no dispone de ninguna vía de recurso y que no le deja otra opción que abandonar el territorio de ese Estado”²⁵⁰. Una redacción que, sin embargo, no contó con todo el respaldo gubernamental²⁵¹.

Finalmente, las definiciones de territorio (“espacio dentro del cual el Estado ejerce el conjunto de competencias que dimanen de su competencia”) y frontera (“zona limítrofe del territorio del Estado que expulsa en la cual el extranjero no goza de los beneficios que otorga el estatuto del residente y fuera de la cual termina el procedimiento nacional de expulsión”, resultado de la concepción no sólo como línea sino como zona)²⁵² generaron reservas en algunos miembros de la CDI, que indicaron la necesidad de que la Comisión abordase el examen de las consecuencias jurídicas de la presencia de un extranjero en el mar territorial, las aguas interiores o las aguas archipelágicas de un Estado, de que se insistiese en que los Estados en las zonas aeroportuarias debían cumplir todas sus obligaciones internacionales y no sólo las

²⁴⁷ Doc. [A/62/10](#), párrafos 217-218. El Relator Especial señaló que la problemática de la doble nacionalidad sería abordada en informes posteriores (*Ibid.*, párrafo 255).

²⁴⁸ Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 154-177 y 194.

²⁴⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 219.

²⁵⁰ *Ibid.*, párrafos 256 y 258 y en este último, nota al pie 402. Asimismo, esa referencia a la compulsión en el comportamiento había ya referida en su informe por el Relator Especial (Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 187-193).

²⁵¹ Guatemala solicitó que en la definición de comportamiento se incorporaran “las garantías mínimas que las autoridades del Estado autor de la expulsión deberían conceder para cualquier acto jurídico” (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 4). Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18) Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 4) e Italia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 7) solicitaron una redefinición del concepto de expulsión. Los Países Bajos sugirieron la utilización de la definición empleada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 6).

²⁵² Las motivaciones últimas de la opción por estas definiciones se encuentran en Doc. [A/CN.4/573](#), párrafos 178-186.

relativas a los derechos humanos del extranjero expulsado, o la inconveniencia de la referencia a la residencia a la hora de definir la frontera²⁵³. El Relator Especial en esta ocasión mantuvo sus opciones iniciales²⁵⁴, sin acoger tampoco la proposición relativa a que, en el caso de estar bien definido el “territorio”, no haría falta definir “frontera” que, sin embargo, sí que contó con respaldo gubernamental²⁵⁵.

Dentro del apartado de los principios generales, el Relator Especial en su tercer informe estudió el derecho de expulsión así como los límites relacionados con la persona expulsada, esto es, el principio de no expulsión de los nacionales, ni de un refugiado, ni de los apátridas y el de no expulsión colectiva.

El derecho de expulsión (proyecto de artículo 3²⁵⁶) tan pronto fue bien recibido por el equilibrio logrado entre este derecho y las garantías de las personas expulsadas, como criticado precisamente por no hacer referencia a los derechos de esas personas, por no considerar apropiada la calificación de inherente que se hacía del mismo, por no hacer mención al límite que representaba para la expulsión el propio proyecto de artículos así como cualquier otra obligación internacional al respecto que tuviese el Estado que expulsa, por ser demasiado limitada la referencia a los principios fundamentales del derecho internacional, debiendo incluirse la referencia a las normas imperativas o por el carácter no estrictamente necesario de la mención a la buena fe. Lo cierto es que, por recibir observaciones, éstas se formularon hasta sobre su no del todo depurada estructuración, recomendándose la fusión de sus dos apartados con la adición de la mención a los límites derivados de la protección internacional de los derechos humanos²⁵⁷. Ante ello, el Relator Especial optó por aceptar la refundición y afirmar el indubitado derecho a la expulsión marcando su carácter no absoluto a través de la puntualización de que la misma debía hacerse “con observancia de las normas pertinentes del derecho internacional, en particular los derechos fundamentales de la persona y del presente proyecto de artículos”²⁵⁸. Limitaciones que, aún así, parecieron excesivamente vagas a alguna delegación gubernamental²⁵⁹.

²⁵³ Doc. [A/62/10](#), párrafos 220-221. La referencia a las zonas aeroportuarias explicaría el sentido de alguna de las cuestiones que la Secretaría dirigió a los Estados de cara a recabar su posición.

²⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 257.

²⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 221. Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 4) y México (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 2) se pronunciaron en este sentido. Portugal manifestó que ambos términos estaban ya perfectamente definidos en el Derecho Internacional y que no hacía falta definición alguna (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14). Colombia, no obstante, apoyó la decisión del Relator Especial (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18). EEUU, por su parte, rechazó la definición dada de territorio para solicitar otra más acorde con el Derecho Internacional (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 5).

²⁵⁶ Su texto inicial se encuentra en Doc. [A/CN.4/581](#), párrafo 23, y la razones que llevaron al Relator Especial a dicha redacción se hallan en *ibid.*, párrafos 6-22.

²⁵⁷ Todas las observaciones pueden ser consultadas en Doc. [A/62/10](#), párrafos 222-225. Ésta última fue compartida por Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14).

²⁵⁸ Doc. [A/62/10](#), párrafo 260.

²⁵⁹ Véase Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 12), Guatemala (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 4).

Cambio que hizo tras comenzar sus comentarios al debate con un directo reproche a sus miembros por haberse dejado llevar por sus preferencias personales y haber perdido de vista la práctica estatal y el derecho vigente²⁶⁰.

La prohibición de expulsar a un nacional (*ressortissants* en la versión francesa), recogida en el proyecto de artículo 4, es para el Relator Especial un derecho indiscutible en el Derecho Internacional, principal pero no exclusivamente contemplado en tratados sobre la protección internacional de los derechos humanos, que va a acompañado de excepciones por motivos excepcionales, siempre que en estos casos exista el consentimiento del Estado de acogida y sin que el nacional expulsado pierda su derecho a regresar (un derecho éste no absoluto, por lo demás) pues ello daría lugar a una equiparación de su situación a la de un apátrida²⁶¹. Nadie discutió el carácter consuetudinario otorgado por el Relator Especial a este principio²⁶², si bien sí hubo divergencias acerca de que fuera una prohibición absoluta, puesto que los ejemplos citados eran considerados históricos o ejemplo del ejercicio de la extradición, proponiéndose en algún caso un alcance más restringido para las excepciones al principio mediante una mayor clarificación de lo que había de entenderse por “motivos excepcionales”²⁶³. Precisión en la significación que fue respaldada por el Relator Especial que, por otra parte, defendió la conveniencia de mantener el proyecto de artículo, y puso de manifiesto a los miembros su intención de estudiar junto a la Secretaría la cuestión de la privación de la nacionalidad²⁶⁴. A favor del carácter absoluto de esta prohibición de expulsión se manifestaron algunos Estados²⁶⁵. Por otra parte, se formularon diversas proposiciones alrededor de los supuestos de doble nacionalidad,

²⁶⁰ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 259.

²⁶¹ Doc. [A/CN.4/581](#), párrafos 28-57.

²⁶² La proposición de suprimir este proyecto de artículo fue realizada porque se estimaba más oportuno que su contenido se reprodujese en el comentario del proyecto de artículo 3, puesto que al ser nacional no cabía la expulsión y “sólo la privación de nacionalidad como eventual condición previa a una expulsión quedaba comprendida en el ámbito del presente tema” (Doc. [A/62/10](#), parágrafo 226). Es más, de acuerdo con lo expuesto por el Relator Especial en su informe, hubo quien solicitó que efectivamente se extendiese esta prohibición a “las personas privadas de su nacionalidad y a determinadas categorías de extranjeros que mantenían lazos particularmente estrechos con el Estado autor de la expulsión” (*Ibíd.*, parágrafo 228). Los Países Bajos que estaban de acuerdo con el carácter general de esta norma, pidieron explicaciones al Relator Especial acerca del fundamento en el que había basado la intervención del Estado de acogida en la petición de retorno de una persona expulsada de su propio país, pues “ese criterio adicional [...] no figura en las normas contemporáneas de derechos humanos” (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 6).

²⁶³ *Ibíd.*, párrafos 228-229. No obstante su posición inicial, si finalmente se mantenía la referencia, Sri Lanka estaba a favor de esa mayor precisión (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 10). A favor de esa concreción, véase también Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18).

²⁶⁴ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 261.

²⁶⁵ Argelia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5), Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14) y Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 10). Italia reclamó una indicación más contundente por parte del Relator Especial porque las excepciones al derecho de expulsión no, sobre todo, respecto de estos supuestos de doble nacionalidad y privación de nacionalidad (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 7).

pero no fueron replicadas por el Relator Especial porque, recordemos, este aspecto será abordado, según lo anunciado, en el próximo informe²⁶⁶.

El principio de no expulsión de refugiados y apátridas (proyectos de artículos 5 y 6)²⁶⁷ generó, también, numerosos comentarios por parte de los miembros de la CDI. Por lo que respecta a la formulación misma²⁶⁸, ya hubo división entre los que creyeron que no había lugar a hacer otra cosa que no fuera la remisión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954 y aquellos que respaldaban la oportunidad de elaborar estos proyectos de artículos siempre que el resultado no fuera contradictorio con lo regulado en ellos²⁶⁹. Sobre este punto, se pidió por un miembro de la CDI un pronunciamiento claro de la misma acerca de la perspectiva a adoptar a través de una votación indicativa, en lugar de dejar esta decisión en manos de los miembros del Comité de Redacción, en lo que viene siendo una peligrosa tendencia de la CDI de dejar a la decisión de éste cuestiones de principio propias del Plenario. Sin embargo, dicha votación no se celebró.

Asimismo, las divergencias aparecieron, aunque en esta sede la oposición a la redacción presentada fue más intensa, alrededor de los motivos de expulsión de un refugiado o apátrida que el Relator Especial había redactado en los proyectos de artículos citados en una versión refundida y parcial de las disposiciones correspondientes de los regímenes convencionales vigentes y entre los que había incluido, con reconocido carácter de desarrollo progresivo el terrorismo, en una muestra más de la aplicación inmisericorde de las consecuencias de la lucha contra el terrorismo internacional a los grupos más débiles, ya denunciada por la doctrina con ocasión de otras acciones. Sobre ello, se puso de manifiesto lo inapropiado que resultaba teniendo presente que no existía una definición universal de terrorismo y que este tipo de comportamiento delictivo no era exclusivo de los refugiados y apátridas, además de poder generar problemas con la obligación *aut dedere aut iudicare*. En la otra dirección se situaron otros miembros al mostrarse satisfechos con su inclusión, mucho más si se vinculaba al concepto de seguridad nacional o, incluso, al de orden público y en el

²⁶⁶ Doc. [A/62/10](#), párrafos 227 y 261. El debate que genere es esperado con interés por Argelia (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5), Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 10), Suecia, en nombre de los países nórdicos (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 9).

²⁶⁷ Rechazados frontalmente por Malasia que no conoce de “refugiados” en su legislación interna y no es parte en los convenios internacionales correspondientes (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 12). La falta de necesidad de proceder a su regulación por estar ya regulados fue puesta de manifiesto por Francia (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 4).

²⁶⁸ Basados en los regímenes convencionales, no recogió la regulación de éstos en toda su amplitud y en ellos se recogió un ejercicio de desarrollo progresivo del derecho internacional (Doc. [A/CN.4/581](#), párrafos 58-96).

²⁶⁹ Doc. [A/62/10](#), párrafo 233. El pleno respeto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la no ampliación de la definición del concepto de refugiado fue expresamente pedido por China (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 15). El Salvador señaló que el régimen convencional podía presentar lagunas que debían ser cubiertas y abogaba por la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 9). Guatemala admitió que se colmasen las lagunas (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 4).

comentario se señalaban las tendencias más actuales a la hora de luchar contra el abuso del estatuto de refugiado. Argumentos que fueron completados con la proposición de indicar en el comentario las infracciones específicas de los tratados multilaterales de lucha contra el terrorismo, con el propósito imaginamos de intentar convencer a los detractores de este motivo²⁷⁰. Voces a favor de esta mención que sonaron en minoría, por lo que el Relator Especial hubo de ceder en este intento, manifestando que sería deseable que en el comentario se señalase que el terrorismo podía jugar como motivo de expulsión dentro del concepto de “seguridad nacional”²⁷¹, recogiendo de esta forma el opinar de algunos Estados²⁷².

Por lo que respecta de forma específica a los refugiados, se solicitó al Relator Especial (y no sólo por los miembros de la CDI²⁷³) hacer una referencia expresa al principio de no devolución, como sí aparece en su régimen convencional, y se respaldó que se tratasen los supuestos en los que nos encontrásemos ante alguien al que le hubiesen denegado el estatuto de refugiado o estuviera a la espera de su concesión para concederles cierta protección²⁷⁴. Una finalidad ésta la de completar (no la de modificar) el régimen convencional que fue resaltada por el Relator Especial como el objetivo último de este proyecto de artículo (motivo que pudo pensar en la mente del Presidente de la CDI a la hora de no amparar la votación indicativa que hemos señalado realizó un miembro de la misma)²⁷⁵. Por su parte, se puso de manifiesto que el principio de no devolución sería abordado cuando se examinasen los límites *ratione materiae* del derecho de expulsión²⁷⁶.

En cuanto a los apátridas, el comentario particular vino referido a la condición de situación regular de los apátridas para el juego del principio de no expulsión, en algunos casos para respaldar la opción que el Relator Especial creía más conveniente que era la eliminación de la misma y en otros para rechazar la misma. Por otra parte, se señaló como un paso importante de desarrollo progresivo de derecho internacional la inclusión del Estado autor de la expulsión en la búsqueda de un Estado de acogida, una

²⁷⁰ *Ibíd.*, parágrafo 234.

²⁷¹ *Ibíd.*, parágrafo 262.

²⁷² Piénsese en Argentina (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 12), Austria (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), Guatemala (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 4), Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14), Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), pp. 10-11). Suecia, en nombre de los países nórdicos, admitió que se podía expulsar como medida antiterrorista siempre que se cumpliesen las normas jurídicas internacionales (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 9). Argelia se mostró a favor de la referencia específica al terrorismo (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5).

²⁷³ Véase Argentina (*idem*), Austria (*idem*).

²⁷⁴ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 223. La referencia específica al principio de no devolución fue también reclamada por Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18).

²⁷⁵ *Ibíd.*, parágrafo 262. Aclaración que no terminó de convencer a la delegación argentina que vio en este proyecto de artículo una alteración del régimen convencional existente (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 12).

²⁷⁶ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 265.

vez que los intentos del apátrida respecto de su Estado de preferencia en el plazo concedido para ello hubiesen fracasado y con el consentimiento del apátrida²⁷⁷.

Finalmente, el proyecto de artículo 7 relativo al principio que prohíbe las expulsiones colectivas, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, fue también generador de múltiples observaciones. Así, desde una perspectiva general, algunos miembros aplaudieron su inclusión²⁷⁸, pero hubo quien hubiera preferido la referencia a las expulsiones discriminatorias. En cierta medida conectada con esta observación, algunos miembros expresaron su opinión de que, en la definición de expulsión colectiva (inspirada profundamente en la adoptada por la Comisión Europea de Derechos Humanos y respaldada por varios miembros de la CDI²⁷⁹), debía precisarse qué se entendía por grupo, no tanto para ahondar en lo cuantitativo, como para clarificar si la expulsión había sido discriminatoria o realizada con todas las garantías procesales²⁸⁰. El Relator Especial expuso que la problemática de las expulsiones discriminatorias sería tratada dentro de los límites materiales a este derecho²⁸¹. Preocupación porque efectivamente se produzca la indicación de que la expulsión no puede tener lugar por motivos discriminatorios como la nacionalidad, la religión o el origen étnico o por causas políticas que, ha de tenerse presente, no es sólo sentida por los miembros de la CDI²⁸².

Por otra parte, un miembro de la CDI planteó que no era necesario distinguir las situaciones en tiempo de paz y de guerra respecto a las expulsiones colectivas, puesto que ambos tipos estaban contemplados en los principales instrumentos convencionales y que, por ello, debía suprimirse el apartado 3 del proyecto de artículo 7, relativo a las expulsiones colectivas en tiempo de conflicto armado o bien insistir en él en el derecho de toda persona a tener un juicio individualizado de su caso²⁸³.

²⁷⁷ *Ibíd.*, párrafos 224-225. Los Países Bajos mostraron su conformidad con esta disposición (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 6). La reproducción de este apartado respecto de los refugiados fue reclamada por Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18).

²⁷⁸ A favor de la declaración de ilegal de las expulsiones en masa por la CDI se mostró Benin en nombre del Grupo de Estados Africanos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10). Argentina (*ibíd.*, p. 12), Colombia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18) y Francia, ésta especialmente preocupada porque no se identificara como expulsión colectiva la ejercida de forma grupal tras actuaciones de carácter singularizado (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 4) también se mostraron de acuerdo con su carácter de principio general.

²⁷⁹ Doc. [A/CN.4/581](#), párrafos 107-108 y 135, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 240. La definición en la que se inspiró el Relator Especial se encuentra en la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre la admisibilidad de la demanda en el caso *Henning Becker c. Dinamarca* (Demanda núm. 7011/75), de 3 de octubre de 1975, D.R. 4, pp. 215 y 235.

²⁸⁰ Doc. [A/62/10](#), párrafos 238 y 240.

²⁸¹ *Ibíd.*, párrafo 265.

²⁸² Véase la intervención de Benin en nombre del Grupo de Estados Africanos (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), p. 10), de Egipto (Doc. [A/C.6/62/SR.18](#), pp. 13-14).

²⁸³ *Ibíd.*, párrafo 241.

En la oposición podríamos decir más frontal, algún miembro declaró que no existía norma general al respecto, sino sólo un principio en gestación basado en prácticas regionales que presentaban una prohibición no absoluta de la expulsión. Otro miembro dijo que el principio de no expulsión colectiva respecto de los nacionales del Estado enemigo en un conflicto armado no tenía respaldo ni en la práctica, ni en el derecho internacional (pareja reflexión se hizo respecto del derecho internacional humanitario por parte de otro miembro de la CDI)²⁸⁴.

Alrededor del principio de no expulsión colectiva en tiempos de conflicto armado, también se apuntó la necesidad de especificar que se estaba haciendo referencia a la hora de admitir dicha expulsión sólo a los nacionales del Estado enemigo, así como de precisar en mayor medida algunos términos excesivamente vagos, mediante por ejemplo la precisión de que éstos nacionales hubiesen mostrado una hostilidad “seria o grave”, “actuado claramente” de forma hostil” o que la expulsión se produjese por “consideraciones extremas de seguridad nacional”. Por ende, hubo un miembro que apuntó la oportunidad de dejar a salvo el derecho del Estado autor de expulsión de realizar la misma para proteger a ese grupo de extranjeros de los actos de venganza protagonizados por la población local. Propuesta que generó la petición de otro miembro de utilizar mejor, en estos casos, el término de “alejamiento temporal”²⁸⁵.

Sobre estas observaciones, el Relator Especial volvió a insistir en que la cuestión no estaba claramente definida en el derecho internacional humanitario y que la práctica mostraba ejemplos de tendencia variada (de ahí, como veremos, el sentido de algunas de las interrogantes planteadas a los Estados a través de la Secretaría), siendo quizá lo más oportuno, vistos los comentarios vertidos en la CDI, modificar la redacción del apartado correspondiente del proyecto de artículo para afirmar el principio de no expulsión colectiva de los nacionales de un Estado participante en un conflicto armado del que también sea parte el Estado de acogida, “salvo si, colectivamente como grupo, son víctimas de acciones hostiles o han realizado actos hostiles hacia el Estado de acogida”²⁸⁶.

Finalmente y a resultas de su mención en este proyecto de artículo sobre el principio de no expulsión colectiva, se formuló la petición de una disposición específica

²⁸⁴ *Ibíd.*, párrafos 239, 241 y 242. Esta ausencia total de respaldo a la afirmación de la norma general fue también realizada por Malasia (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 12).

²⁸⁵ *Ibíd.*, párrafo 242. Sobre el posible uso subrepticio de esta necesidad de proteger a una población para expulsar a un grupo, avisó Portugal (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 14). Argelia apoyó la calificación de esta situación como “alejamiento temporal” (Doc. [A/C.6/62/SR.25](#), p. 5).

²⁸⁶ Doc. [A/CN.4/581](#), párrafos 116-134, y Doc. [A/62/10](#), párrafo 264. Una indicación más clara de que se refiere a nacionales del Estado con el que se está en conflicto y que han participado claramente en acciones hostiles fue reclamada por Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 11). Los Países Bajos brindaron su apoyo a la referencia de la comisión de actos hostiles (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 6). Colombia pidió su eliminación para no dar lugar a arbitrariedades en la aplicación de este apartado 3 del proyecto de artículo 7 (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 18).

para los trabajadores migratorios inspirada en el artículo 22 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, aunque la misma fue rechazada por diversos miembros de la CDI y no acogida por el Relator Especial por considerar que éstos estaban incluidos dentro del principio general de la no expulsión colectiva de los extranjeros²⁸⁷.

Como hemos puesto de manifiesto, muchas de las cuestiones que despertaron posiciones divergentes entre los miembros de la CDI generaron, como no podía ser de otra manera, la necesidad de recabar mayor información de las delegaciones estatales. Más exactamente los interrogantes planteados han versado sobre si la expulsión de los extranjeros está permitida en sus legislaciones y si ellos piensan que es conforme al Derecho Internacional; sobre si las personas con doble nacionalidad (o más) pueden ser consideradas como extranjeros respecto a la expulsión; sobre si es posible de acuerdo con sus legislaciones o con el Derecho Internacional la medida previa a la expulsión de privar de la nacionalidad; sobre si es conveniente distinguir, cuando nos encontremos ante expulsiones colectivas de nacionales de un Estado que tiene un conflicto armado con el Estado de acogida, entre los extranjeros que viven pacíficamente y los que toman parte en las hostilidades hacia éste; sobre si existe alguna zona internacional, además de las portuarias y aeroportuarias, en las que considerarían que el extranjero no ha penetrado aún en territorio del Estado y, en caso afirmativo, cuál sería su anchura y el modo de determinación de su extensión; sobre si existe un derecho de regreso del extranjero expulsado de forma irregular; y sobre cuáles son los criterios empleados para distinguir entre expulsión y no admisión, principalmente respecto del alejamiento de un inmigrante ilegal. Además, se les ha solicitado sus observaciones y comentarios sobre los motivos de la expulsión y alrededor de si consideran que éstos tienen alguna limitación de acuerdo con el Derecho Internacional²⁸⁸. Por último, el Relator Especial pidió, y la CDI concedió, que se preguntase también a las organizaciones internacionales sobre su opinión y práctica²⁸⁹.

²⁸⁷ *Ibíd.*, parágrafos 243, 245 y 263. La petición de una petición específica fue realizada, no obstante, por algunas delegaciones gubernamentales como Sri Lanka (Doc. [A/C.6/62/SR.19](#), p. 11). Conforme con la decisión del Relator Especial estuvo EEUU (Doc. [A/C.6/62/SR.20](#), p. 5).

²⁸⁸ Doc. [A/62/10](#), parágrafo 27.

²⁸⁹ *Ibíd.*, parágrafo 28.